

EL ORDENAMIENTO DE MEDINA DEL CAMPO DE 1328

THE MEDINA DEL CAMPO LEGAL CODE OF 1328

Ana Arranz Guzmán¹

Recepción: 2015/1/13 · Comunicación de observaciones de evaluadores: 2015/2/6 ·

Aceptación: 2015/2/11

DOI: <http://dx.doi.org/10.5944/etfiii.28.2015.14864>

Resumen²

Durante los dos últimos siglos la controversia historiográfica ha envuelto en una cierta nebulosa la reunión mantenida por Alfonso XI en Medina del Campo en el año 1328, siendo calificada por algunos historiadores de auténticas Cortes o negando, otros, su propia existencia. Con la transcripción en estas páginas del Ordenamiento elaborado en ella, así como con el análisis realizado del texto y su cotejo con las actas editadas de las Cortes madrileñas de 1329, se espera cerrar, quizá definitivamente, la larga polémica suscitada por esta asamblea, a la vez que aportar algunos datos más sobre la sobresaliente labor legislativa llevada a cabo por el monarca castellano.

Palabras clave

Castilla; Alfonso XI; Cortes; consejeros; Ordenamiento; Cuadernos de peticiones; concejos; monarquía; poder real

Abstract

Scholarship over the last two centuries has debated once and again without reaching a consensus over the meeting held by Alfonso XI in Medina del Campo in 1328, considered by some historians as an authentic parliament (*Cortes*) while others deny it. With the transcription of this legal code (*Ordenamiento*) and its comparison with the edited account of the proceedings of the Cortes held in

1. Departamento de Historia Medieval, Universidad Complutense de Madrid. C.e.: aarranzg@ghis.ucm.es.

2. Este artículo se enmarca en el Proyecto de I+D del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia, n.º HAR2013-42211-P, así como en el Proyecto de I+D+I del Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación orientada a los retos de la sociedad, n.º HAR2013-45199-R.

Madrid in 1329, our purpose is to lay to rest the debate provoked by this assembly. Furthermore, we intend to present additional information relating to the salient legislative work undertaken by this Castilian monarch.

Keywords

Castile; Alfonso XI; *Cortes*; counsellors; *Ordenamiento*; parliamentary petition books; town councils; monarchy; royal power

INTRODUCCIÓN

Desde que F. Martínez Marina, M. Colmeiro y W. Piskorski publicaran sus respectivos trabajos sobre las antiguas Cortes de Castilla y de León, los estudios en torno a esta institución nunca se han interrumpido³. Para los medievalistas, en concreto, la edición llevada a cabo por la Real Academia de la Historia de los Ordenamientos y Cuadernos de peticiones presentados en las Cortes a lo largo de nuestro Medievo, desde la que se considera la primera asamblea con representación ciudadana —Cortes de León de 1188— hasta las últimas Cortes celebradas por Enrique IV en Santa María de Nieva el año 1473, representó el inicio de un cambio sustancial en cuanto a producción historiográfica se refiere⁴. A partir de entonces, las publicaciones sobre los más diversos aspectos de nuestras Cortes no han dejado de aparecer⁵.

Las últimas décadas, en especial, han estado marcadas por dos realidades fundamentales. La primera ha sido la celebración de algunos congresos sobre la institución, que animaron en su momento a los estudiosos del tema a hacer públicas sus investigaciones más recientes. Entre ellos, cabe destacar: el Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León, celebrado a lo largo de tres años consecutivos; y el Congreso conmemorativo del VIII centenario de las Cortes de Benavente de 1202⁶. Y la segunda la ha constituido la publicación individual de un significativo número de estudios sobre diferentes aspectos relacionados con la institución, que pueden agruparse, en atención a los objetivos que plantean y a los temas concretos investigados en los mismos, en varios apartados: los centrados en la propia institución —funcionamiento, competencias, características...— generalmente elaborados por historiadores del Derecho; los relacionados con la participación específica de cada uno de los tres estamentos con representación en Cortes; aquellos que han utilizado como hilo conductor las disposiciones emanadas de estas asambleas sobre algún tema concreto, como, por ejemplo, la fiscalidad, la pobreza, los judíos, la guerra, y un largo etcétera; y, por último, los estudios que aportan y analizan material inédito sobre las Cortes, como

3. Respectivamente: *Teoría de las Cortes o grandes Juntas nacionales de los reinos de León y Castilla. Monumentos de su constitución política y de la soberanía del pueblo. Con algunas observaciones sobre la ley fundamental de la Monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias, y promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812*, 3 vols., Madrid, 1813; *Introducción a las Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, 2 vols., Madrid, 1881–1884; y *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna, 1188–1520*, Barcelona, 1930.

4. Las actas de las Cortes medievales se publicaron en Madrid en tres tomos, bajo el título general de *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, los años 1861, 1863 y 1866 (= Cortes). El primero de los tomos recoge las Cortes de los reinados de Alfonso IX, Alfonso X, Sancho IV, Fernando IV y Alfonso XI; el segundo las de Pedro I, Enrique II, Juan I y Enrique III; y el tercero las de Juan II y Enrique IV.

5. Sirva como uno de los últimos ejemplos el artículo de V.A. ÁLVAREZ PALENZUELA, «Las Cortes y el gobierno de la oligarquía, 1430–1432: los fundamentos de un nuevo soporte institucional», *Espacio, Tiempo y Forma. Revista de la Facultad de Geografía e Historia. Serie III*, 26 (2013), pp. 15–57.

6. Las actas de estos congresos fueron publicadas, respectivamente, en: *Las Cortes de Castilla y León, 1188–1988*, Valladolid, 1990; y *De las Cortes históricas a los Parlamentos democráticos. Castilla y León. S. XII–XXI. Actas del Congreso Científico. Benavente, 2002*, Madrid, 2003.

nuevos Ordenamientos, Cuadernos de Peticiones inéditos, o cartas de convocatoria, desconocidos en el momento de llevarse a cabo la publicación mencionada de la Real Academia de la Historia⁷.

Y es en este último apartado en el que ha de ubicarse el trabajo que ahora nos ocupa —el Ordenamiento dado en Medina del Campo por Alfonso XI en 1328— ya que se trata de la transcripción y análisis de un documento de relieve, sobre el que diferentes historiadores se han pronunciado de manera dispar desde principios del siglo XIX hasta nuestros días, unos, afirmando que se realizó durante la celebración de Cortes generales, concretamente en las de Madrid de 1329 y, otros, negando sin más su existencia. Un documento, por otro lado, que junto con el resto de publicaciones aparecidas en los últimos años, viene a completar y, sobre todo, a clarificar el material editado en su día por la Real Academia de la Historia.

CORTES Y ORDENAMIENTOS EN EL REINADO DE ALFONSO XI

La prematura muerte de Fernando IV en 1312 interrumpió el restablecimiento de la autoridad real, que se había conseguido alcanzar tras llegar éste a la mayoría de edad, abriéndose paso una nueva coyuntura de agitación nobiliaria, en la que otra vez, la ya reina-abuela María de Molina se vería obligada a tomar las riendas del poder para salvar la corona de su nieto. Los años transcurridos hasta alcanzar la mayoría de edad Alfonso XI en 1325 fueron tiempos de luchas por el poder y de serios problemas internos y externos. El enfrentamiento de los dos partidos principales, uno acaudillado por el infante don Pedro, hermano de Fernando IV, y el otro, encabezado por el viejo agitador, el infante don Juan, unido al fortalecimiento puntual del emir granadino y a la crisis económica padecida por Castilla iban a constituir el telón de fondo durante los primeros años del nuevo reinado. El ambiente no podía ser más delicado; todos «andábanse muy sueltos en sus palabras y en su fecho» es una de las frases más medida y depurada, a la vez que definitoria, de las que salpican los textos conservados de la época.

La problemática situación por la que atravesaba el reino obligó a los tutores del rey niño a celebrar sucesivas reuniones de Cortes, unas con carácter general

7. Existen más de un centenar de títulos bibliográficos sobre nuestras Cortes, cuya mención aquí no parece necesaria. No obstante, para quien desee profundizar en la institución puede acudir a tres estudios. Uno es el recorrido historiográfico llevado a cabo por J. VALDEÓN BARUQUE en torno a las publicaciones aparecidas sobre las Cortes medievales desde el siglo XIX hasta la década de los años setenta de la pasada centuria, en el prólogo a la obra citada de W. Piskorski, pp. v–xxxv; El segundo es el realizado por A. GARCÍA GALLO, en las Actas publicadas del también citado Congreso conmemorativo de las Cortes de 1188, titulado «La historiografía sobre las Cortes de Castilla y León», vol. 1, pp. 127–145; y el último, que completa los dos anteriores con las publicaciones aparecidas en las últimas décadas, es el capítulo dedicado al tema «Las Cortes castellano-leonesas en la historiografía contemporánea: planteamientos, evolución y perspectivas», en A. ARRANZ GUZMÁN, *La participación del clero en las Cortes castellano-leonesas. Reconstrucción documental y evolución cronológica (1188–1473)*, Saarbrücken (Alemania), Editorial Académica Española/ Lap Lambert, 2012.

y, otras, «de la parcialidad» o, si se prefiere, «ayuntamientos» menores, como los convocados en 1314 por separado, en Carrión por el infante don Juan y en Valladolid por el infante don Pedro. La necesidad apremiante de dinero, y de buscar una fórmula definitiva para llevar a cabo la crianza y tutoría conjunta de Alfonso XI, así como el mal entendimiento general entre los tutores, los cambios de bando, las amenazas de guerra, la sucesión de «malfeorías» que asolaban el reino e, incluso, el mal entendimiento entre los representantes ciudadanos, como aconteció en 1318, cuando «los de la Extremadura estaban desacordados et desavenidos de los de Castiella por algunas escatimas que recibieron dellos en el Ayuntamiento de Carrión»⁸, provocó una proliferación de reuniones parciales de Cortes a lo largo de la minoridad del monarca⁹. Habría que esperar, no obstante, a la mayoría de edad de Alfonso XI para poder comprobar hasta qué punto la labor legislativa, incluyéndose en ella la elaboración de Ordenamientos y la convocatoria de Cortes, iba a constituir uno de los campos de actuación más importantes para el monarca, cuya culminación llegaría con el Ordenamiento de Alcalá de 1348, y que respondía a una clara tendencia centralizadora proseguida a lo largo de todo su gobierno.

Tras una larga y accidentada minoría entre los años 1312 y 1325, Alfonso XI inició su reinado efectivo que, sin lugar a dudas, puede considerarse como uno de los más intensos y fructíferos de los que gozó la Corona de Castilla durante el Medioevo¹⁰. Desde el punto de vista militar y reconquistador fue el gran vencedor del Salado, poniendo un broche de oro a la labor llevada a cabo por sus antecesores en el trono desde Alfonso VIII. Fue también un gran político al conseguir reforzar el poder monárquico gracias a ejercer un control progresivo, tanto de los concejos, como de una nobleza que se había mostrado especialmente levantisca durante los años de minoridad regia. Pero, además, paralelamente a sus grandes hechos de armas y al control ejercido sobre la sociedad política, Alfonso XI brilló en otros ámbitos, muy variados y quizá algo ensombrecidos por sus éxitos bélicos. Sirvan como ejemplo: la reforma emprendida sobre el gobierno municipal; el impulso dado a los ideales caballerescos, a través de diferentes actos, como el hacerse armar caballero en Santiago de Compostela o la fundación de la orden de

8. *Crónica de Alfonso XI*, p. 182.

9. El conjunto de asambleas celebradas a lo largo de este periodo está recogido en: A. ARRANZ GUZMÁN, *op. cit.* pp. 79–86.

10. Son muchos y muy variados los trabajos monográficos sobre diversos aspectos del gobierno de Alfonso XI que han visto la luz en las últimas décadas, así como las biografías sobre su persona y reinado, por lo que me limitaré a citar sólo algunos de ellos, remitiendo al lector a los apéndices bibliográficos que recogen: S. DE MOXÓ Y ORTIZ DE VILLAJOS, *Época de Alfonso XI. Historia de España de Menéndez Pidal*, XIII–I, Madrid, 1990; «La sociedad política castellana en la época de Alfonso XI», *Hispania*, 129 (1975), pp. 187–326; M.^a I. OSTOLAZA ELIZONDO, «La cancellería y otros organismos de expedición de documentos durante el reinado de Alfonso XI (1312–1350)», *Anuario de Estudios Medievales*, 16 (1986), pp. 147–226; J. SÁNCHEZ HERRERO, «Las relaciones de Alfonso XI con el clero de su época», en *Génesis medieval del Estado Moderno: Castilla y Navarra (1250–1370)*, A. Rucquoi, (coord.), Valladolid, 1987, pp. 23–48; J. ARCILLA BERNAL, *Alfonso XI. 1312–1350*, Palencia, 1995; M. GARCÍA FERNÁNDEZ, *El reino de Sevilla en tiempos de Alfonso XI*, Sevilla, 1989; W. SEGURA GONZÁLEZ, «El desarrollo de la batalla del Salado (año 1340)», *Al Qantir*, 9 (2009), pp. 1–44; A. ARRANZ GUZMÁN, «Lorigas y báculos: la intervención militar del episcopado castellano en las batallas de Alfonso XI», *Revista de Historia Militar*, 112 (2012), pp. 11–63; F.P. CAÑAS GÁLVEZ, *Itinerario de Alfonso XI de Castilla. Espacio, poder y corte (1312–1350)*, Madrid, 2014.

caballería de la Banda para distinguir a sus mejores colaboradores; el estimular la crónica oficial, retomando el proyecto historiográfico de su bisabuelo, y la producción literaria, en general, con ayuda de su secretario Fernán Sánchez de Valladolid, dándose frutos tan valiosos como la denominada *Crónica de tres Reyes*, que incorporaba el relato de los reinados de los tres monarcas anteriores, o el famoso *Libro de la montería*. Pero fue, sin duda, en el campo legislativo donde el monarca mostró tener un celo especial, legando una valiosa obra, continuadora también de la del Rey Sabio, con el representativo ejemplo de vinculación entre las *Siete Partidas* y el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348. Y es este último campo de actuación el que mayor relación guarda con el artículo que nos ocupa, ya que el citado Ordenamiento de 1348 representa sólo la culminación de la larga y fructífera tarea emprendida por Alfonso XI desde que accediera a la mayoría de edad. Prueba de ello es el nutrido número de Ordenamientos que se elaboraron bajo su gobierno, así como el de reuniones que mantuvo con los representantes de las ciudades para sancionarlos.

Dado el volumen de publicaciones aparecidas sobre los Ordenamientos y Cortes reunidas a lo largo del reinado efectivo de Alfonso XI, me limitaré a señalar únicamente el lugar y fecha de aquellas Cortes, generales o parciales, de las que existe constancia de que concurrían los procuradores de las ciudades, pasando a nota los estudios llevados a cabo sobre ellas así como sobre los Ordenamientos que se elaboraron al margen de su convocatoria. El propósito no es otro que el de enmarcar el momento preciso en que se elaboró el Ordenamiento de Medina del Campo de 1328. Éstas fueron: Valladolid 1325, Sevilla y Córdoba 1327-1328, ¿Burgos 1328?, Madrid 1329, ¿Madrid 1332?, Sevilla 1337, Burgos 1338, Madrid 1339, Sevilla-Llerena 1340, León, Zamora y Ávila 1342, Alcalá de Henares, Burgos y León 1345, Alcalá de Henares 1348¹¹.

¿CORTES EN MEDINA DEL CAMPO EN 1328? LA CONTROVERSI A HISTORIOGRÁFICA

El periodo comprendido entre el mes de enero de 1328 hasta el verano de 1329, en que se celebraron las Cortes de Madrid, puede calificarse como uno de los

11. Un análisis general sobre las Cortes y Ordenamientos realizados por Alfonso XI entre 1325 y 1350, así como sobre las dudas historiográficas acerca de algunos de ellos, en A. ARRANZ GUZMÁN, *La participación...*, pp. 87-98. Entre los estudios monográficos de algunas reuniones de Cortes y Ordenamientos, pueden consultarse: G. SÁNCHEZ, «Ordenamiento de Segovia de 1347», *Boletín de la Biblioteca Menéndez y Pelayo*, 4 (1922), pp. 301-320; Id. «Sobre el Ordenamiento de Alcalá (1348) y sus fuentes», *Revista de Derecho Privado*, IX (1922), pp. 353-368; J. BENEYTO, «En torno a los autores del Ordenamiento de Alcalá», *Cuadernos de Historia de España*, XI (1950); R. GIBERT, «El Ordenamiento de Villa Real. 1346», *Anuario de Historia del derecho Español*, XXV (1955), pp. 703-729; C. GUILLÉN BERMEJO, «¿Dos ayuntamientos en León a finales del reinado de Alfonso XI?», *En la España Medieval*, 8 (1986), pp. 501-514; A. ARRANZ GUZMÁN, «¿Cortes de Sevilla en 1337? El cuaderno de peticiones del concejo burgalés», *Mayurqa*, 22-1 (1989), pp. 29-36; *Idem*, «Un ayuntamiento en Gibraltar a mediados del siglo XIV», en *Ciencias humanas y sociedad*, Madrid, 1993, pp. 147-154;

más intensos del reinado de Alfonso XI, tanto por la abundancia de sus desplazamientos dentro y fuera de las fronteras castellanas¹², como por la diversidad y trascendencia de los asuntos que se trataron y desarrollaron durante el mismo. Entre éstos últimos, caben ser destacados los siguientes: su boda con doña María de Portugal, así como la de su hermana, la infanta doña Leonor, con el rey aragonés; la ordenación de las relaciones de Castilla con los reinos cristianos vecinos; la impartición de justicia regia directa a algunos traidores; y la planificación de la guerra contra Granada. Pero sobre todos ellos brillaría uno en concreto: la celebración de consultas y asambleas, con un doble propósito: obtener fondos para poder impulsar la guerra contra los moros y

endereçar el estado de la mi casa e delos mios rregnos, porque sse ffeziesse justicia e muchas cosas que non estaban bien ordenadas (que sse emendasen) e passassen mejor daquí adelante por muchos desaguisados e desaffueros que fueron ffechos enla mi tierra, después quel Rey don Ffernando mio padre, que Dios perdone, ffinó aacá, ssenaladamente al tiempo que el traidor Alvar Nunes avie poder enla mi casa...¹³

Es cierto que Alfonso XI, tras acceder a la mayoría de edad, en las Cortes de Valladolid de 1325 ya había decidido y comunicado su deseo de acabar con la etapa precedente de debilitamiento de la monarquía e iniciar una nueva época de reforzamiento de la autoridad regia, así como de vigorización de la lucha contra el infiel¹⁴. Pero también lo es que tales objetivos, manifestados en la asamblea vallisoletana, no acababan de hacerse realidad. Por un lado, la guerra con Granada se mostraba como un pozo sin fondo. Ni las concesiones pontificias de las tercias, ni las ayudas puntuales de los eclesiásticos del reino resultaban suficientes para compensar los gastos¹⁵. Por otro, las medidas adoptadas en 1325 para la reorganización de la administración de la justicia y la regulación de algunos oficios de la casa del rey, y poner así fin a las múltiples corruptelas generadas en torno a los mismos no habían surtido el efecto anhelado. Este inicial fracaso de la política regia no es difícil de comprender. Castilla arrastraba gravísimos problemas endémicos desde el reinado de Sancho IV, que habían hecho cundir la desesperanza en un pueblo que no había dejado de sufrir penurias y todo tipo de malfetrías perpetradas por los poderosos. A esta situación se añadía, además, la perversa postura de algunos nobles que, como don Juan Manuel y sus puntuales aliados,

12. De acuerdo con F.P. CAÑAS GÁLVEZ, Alfonso XI estuvo a lo largo de estos meses, sucesivamente en: Córdoba, Toledo, santa Olalla, Real sobre Escalona, Valladolid, Dueñas, Palencia, Valladolid, Villalpando, Zamora, Salamanca, Ciudad Rodrigo, Alfayates, Fuenteguinaldo, Ciudad Rodrigo, Salamanca, Medina del Campo, Valladolid, Tordehumos, Valladolid, Palenzuela, Burgos, Logroño, Calahorra, Alfaro, Ágreda, Soria, Atienza, Guadalajara, Alcalá de Henares y Madrid, en *Itinerario...*, pp. 170–183.

13. *Cortes*, I, p. 401.

14. «Por quela mi tierra es rrobada e astragada e yerma elas rrentas sson menguadas...», *Cortes*, I, p. 373.

15. Sobre las aportaciones de la corte pontificia y de los eclesiásticos castellanos, vid. A. ARRANZ GUZMÁN, «Lorigas y báculos: la intervención militar del episcopado castellano en las batallas de Alfonso XI», *Revista de Historia Militar*, 112 (2012), pp. 11–63.

no cejaban en su empeño de debilitar la institución monárquica para obtener mayores réditos y ventajas de todo tipo.

Con este telón de fondo Alfonso XI iniciaba el año 1328 que, como se acaba de mencionar, estuvo lleno de acontecimientos trascendentales. Sin duda, el monarca era consciente de la necesidad de convocar unas nuevas Cortes generales, con la representación de los procuradores de todas y cada una de las ciudades que disfrutaban de voto, para impulsar las medidas de gobierno perfiladas en 1325 y obtener, además, una sustanciosa contribución económica ciudadana, indispensable para reorganizar y vivificar la cruzada del sur. Tal situación y el lógico deseo del monarca, unidos al descubrimiento por parte de F. Martínez Marina de un documento que «confirmaba», según él, la existencia de unas Cortes celebradas en Medina del Campo en 1328¹⁶, ha llevado a un buen número de historiadores, a lo largo de los dos últimos siglos, a pronunciarse en el mismo sentido que el famoso canónigo, aunque sin esgrimir prueba alguna de la convocatoria y realización de unas auténticas Cortes. No obstante, también se ha alzado alguna voz contraria, negando su celebración, precisamente, por falta de justificación documental.

Lo cierto es que la Academia de la Historia no publicó en su día las actas, como tales, de la posible asamblea de Medina del Campo, pasándose en su edición de 1861 de las Cortes vallisoletanas de 1325 a las madrileñas de 1329¹⁷. Por otro lado, en la *Gran Crónica* se menciona la estancia en Medina de Alfonso XI, pero nada se dice de la celebración de Cortes o de Ayuntamiento alguno¹⁸. Esta ausencia de noticias cronísticas sobre la celebración de unas Cortes parciales o generales en Medina, sin embargo, tampoco puede tomarse como una prueba definitiva, ya que no fueron pocas las Asambleas del reino, así como la redacción de diversos Ordenamientos legislativos, que no se mencionaron en las sucesivas crónicas regias. Además, de lo que no hay duda es de que desde la celebración de las Cortes de Valladolid de 1325 —quizá por la inoperancia final de las mismas— el monarca se había reunido por separado con algún estamento; había otorgado algún Ordenamiento; y había pensado en la reunión de nuevas Cortes antes de las conocidas por todos de 1329. En concreto, queda constancia de una reunión en 1326, también en Medina, con representantes del estamento eclesiástico, que había quedado insatisfecho con lo dispuesto en Valladolid el año anterior¹⁹. El fruto más sobresaliente obtenido

16. El origen del mismo no lo desveló, como tampoco el texto íntegro, con la excepción de algunos de los nombres que aparecían en el preámbulo del documento que señalaba como evidencia definitiva.

17. *Cortes*, respectivamente, pp. 372 y 401. Tampoco aparece mención alguna sobre las posibles Cortes celebradas en 1328 en el *Catálogo de Cortes*, publicado por la Academia de la Historia en 1855.

18. «E en Salamanca llegó al rrey Gonçalo García, consejero del rrey de Aragón, que venía a tractar casamiento del rrey don Alonso de Aragón con la infanta doña Leonor hermana del rrey de Castilla. E sobresto no fablaron nada en Salamanca; e fueronse a Medina del Campo, e desde ay llegaron, firmaron aquel casamiento...», *Gran Crónica de Alfonso XI*, cap. xcvi, p. 457. Edición preparada por Diego Catalán, Madrid, 1976.

19. El arzobispo de Toledo, don Juan de Aragón, aprovechó la ocasión que se ofrecía en la asamblea de Medina con el rey para reunir un concilio en Alcalá un mes antes con el fin de formalizar y unificar las pretensiones del clero. Para algunos datos más concretos, vid. A. ARRANZ GUZMÁN, *La participación del clero en las Cortes...*, p. 87–88.

de esta reunión fue un Ordenamiento sobre los bienes del realengo que habían pasado al abadengo²⁰. Asimismo, entre los años 1327 y 1328, Alfonso XI celebró Ayuntamientos en Sevilla y Córdoba con sus respectivos concejos, para tratar sobre los abusos de poder perpetrados y solicitar una aportación económica sin convocar Cortes generales²¹. Por último, Alfonso XI también pensó en convocar una Cortes en Burgos en 1328; unas Cortes que finalmente no se reunirían, pero que, al menos, se concibieron, como lo demuestran algunas cartas de convocatoria conservadas²².

Volviendo a la controversia historiográfica ¿en qué se fundamentaron los estudiosos de la institución o de la época, en general, a la hora de confirmar la existencia de unas Cortes en Medina el año 1328 o, por el contrario, a negar su realidad? Sin duda, el historiador que abrió la puerta a la creencia en la realización de estas Cortes fue el mencionado F. Martínez Marina, y también fue él quien mayores datos ofreció sobre las mismas. Concretamente, en su famosa *Teoría de las Cortes* se refirió al contenido de las de Medina en dos ocasiones. La primera de ellas se encuentra en el capítulo dedicado a cómo «Los Reyes y los súbditos miraron siempre las cortes como una de las instituciones más útiles y ventajosas al estado», al afirmar que en las Cortes de 1328 se estrecharon especialmente los lazos entre el monarca y los «súbditos» tras manifestar el rey en ellas la necesidad de «gobernar con acuerdo y consejo de los reinos». La segunda aparece en el capítulo sobre «La libertad, protección y seguridad que otorgaban las leyes a los procuradores del reino mientras estaban en Cortes», al señalar que Alfonso XI «renovó esta legislación en el siglo XIV: para mantener la quietud y reposo de la corte y asegurar la libertad de los representantes de la nación que habían acudido por mandado suyo a las cortes de Medina del Campo de 1328 y publicó en ellas la siguiente ley». A continuación Martínez Marina reproduce el nombre de algunos de los acompañantes del monarca en dichas Cortes y transcribe lo siguiente:

...que cualquier home que sea de cualquier condición, quier sea home fijoalgo quier non, que matare en la su corte á otro ó en el su rastro, que muera por ello. E si furtare ó robare é le fuere probado, ó lo fallaren con el furto ó con el robo, que muera por ello.

Por último, concluye que esta ley se reprodujo en las Cortes de Madrid de 1329²³.

20. Se han conservado varias copias de este Ordenamiento con el clero en diversos archivos: AC de Salamanca, caj. 16, leg. 2, n.º 33; AC de Zamora, leg. 10, n.º 6; AC de Burgos, vol. 5, p. 2, f. 10; AC de Cuenca, doc. 331; AC de León, d. 1.188; AC de Oviedo, serie B, carp. 6, n.º 20, entre otros. El documento fue publicado por primera vez por A. LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la Santa A.M. Iglesia de Santiago de Compostela*, Santiago de Compostela, 1898-1909, vol. VI, pp. 61-71. Una ampliación del tema en: A. ARRANZ GUZMÁN, «El tercer estado castellano ante las relaciones realengo-abadengo», *Hispania*, 172 (1989), pp. 443-476.

21. A. ARRANZ GUZMÁN, *La participación del clero...*, p. 89.

22. Cf. A. GIMÉNEZ SOLER, *Don Juan Manuel. Biografía y estudio crítico*, Zaragoza, 1932, docs. 472 y 474.

23. Estas dos noticias sobre la existencia de unas Cortes en Medina en 1328 aparecen en su obra, respectivamente, en los capítulos IV y XXV.

El tono romántico que envuelve ambos textos en el conjunto de los capítulos en que aparecen es el propio de este insigne historiador, canónigo y diputado en las Cortes de 1820, para quien las Cortes castellano-leonesas, a las que califica de «monumento de la soberanía del pueblo» habrían supuesto un poderoso freno al poder monárquico, por considerarlas dotadas de amplias atribuciones, como la de compartir con el rey la potestad legislativa. No parece necesario insistir en la visión de Martínez Marina acerca de las Asambleas generales del reino, ya que es de todos conocida; pero sí tenerla presente, en cuanto que el autor mantiene la realidad de unas Cortes en 1328, quizá porque la corriente interpretativa de cuño liberal a la que pertenecía necesitaba para afianzar la creencia en la existencia de un nexo entre las Cortes medievales y las decimonónicas pensar que las más importantes leyes de reino se realizaban con el concurso de los procuradores de las ciudades. Desafortunadamente para todos los historiadores que en algún momento consultamos su obra, nuestro canónigo no señaló en la misma el dato que hubiera resultado más precioso para el conjunto de los investigadores: el fondo archivístico en el que había encontrado el documento, del que apenas transcribió unas líneas, pero del que afirmaba, como se ha podido comprobar, que se había realizado en Cortes.

Tampoco los historiadores posteriores, que se pronunciaron en el mismo sentido que Martínez Marina, hicieron mención del archivo en que se hallaba el documento de Medina, ni si lo habían consultado personalmente. Muy al contrario, se limitaron a hacer alguna referencia concreta al hilo del asunto tratado en cada caso. Así, por ejemplo, L. García de Valdeavellano tan sólo apuntó su existencia y la importancia de lo decidido en ellas en relación a las contribuciones económicas facilitadas por los ciudadanos:

En todos los Estados hispanocristianos de la Edad Media, el Rey necesitaba del consentimiento de los estamentos sociales reunidos en las Cortes para la imposición tanto de contribuciones extraordinarias como de tributos nuevos que no estuviesen reconocidos por los «fueros» o derecho del país («pechos desaforados» los llamaron, por ejemplo, las Cortes de Medina del Campo de 1328)²⁴.

Otro ejemplo lo tenemos en la obra de Yitzhak Baer, quien mencionó las Cortes de Medina al referirse al almojarife y consejero de Alfonso XI don Yuçaf de Écija, pero sin citar el origen documental:

Se formó un nuevo Consejo Real en el que entraron hombres nuevos de entre los cristianos, siendo Don Yuçaf el único que permaneció en su puesto. Ciertamente en 1328 fue también él apartado del Consejo por exigencia de las Cortes, que habían sido convocadas para dar su asentimiento a un impuesto extraordinario con motivo de la guerra con los musulmanes, pero en 1329 de nuevo aparece como almojarife mayor en las negociaciones con el rey de Aragón²⁵.

24. *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Madrid, 1977 (1.ª ed. de 1968), p. 598.

25. *Historia de los judíos en la España cristiana. Desde los orígenes hasta finales del siglo XIV*, Madrid, ed. de 1981, p. 256.

La postura opuesta, es decir, la de negar la existencia de unas Cortes celebradas en Medina el año 1328, tuvo asimismo sus representantes. Tal es el caso, por citar sólo al primero de ellos, de J. López de Ayala y Álvarez de Toledo, quien refiriéndose a las afirmaciones llevadas a cabo por Lafuente, en su *Historia general de España*, y a M. Colmeiro, en su *Historia de la economía política de España*, comentó lo siguiente:

Suponen varios autores modernos que en las Cortes celebradas en Medina del Campo en 1328, Alfonso XI se obligó a no cobrar pechos y servicios especiales ni generales sin ser otorgados por todos los procuradores que a ellas viniesen, y que confirmó la exención de la fonsadera, de que gozaban ciertos lugares, mandando que los pueblos no exentos de pechar por esta razón «fuesen a servirla por sus cuerpos mismos, y si no quisiesen, partiesen el tributo entre sí y lo pagasen al Rey». Con decir que en Medina no se reunieron tales Cortes en 1328 ni en los anteriores y siguientes, ni existe de ellas noticia u Ordenamiento que así lo acredite, queda desvirtuada aquella afirmación²⁶.

Su posición no podía ser más clara y tajante; varios historiadores habían afirmado la existencia de unas Cortes en Medina, en las que se habrían ordenado una serie de disposiciones que permitían sustentar sus hipótesis sobre el tema de los servicios especiales y la evolución de determinados tributos, pero al no conocer y presentarse el documento acreditativo de las mismas, tal aseveración carecía de valor científico. J. López de Ayala se equivocaba al afirmar que no se celebraron Cortes en los años siguientes a la pretendida Asamblea de Medina, pero no le faltaba razón al dudar de la existencia de las Cortes de 1328, ya que ninguno de los autores que las reconocían habían aportado documentación alguna.

A esta sucinta referencia de algunos de los autores más representativos que mantuvieron posturas enfrentadas respecto a la certeza de la celebración de unas Cortes en Medina del Campo en el año 1328, sólo me queda añadir que, en las últimas décadas, los historiadores que se han acercado, tanto al análisis monográfico del reinado de Alfonso XI, como a diferentes aspectos concretos relacionados con el mismo, no han dedicado una sola línea al tema. Así, al examinar cualquiera de los múltiples asuntos, graves o livianos, que jalonaron el reinado del monarca, y que tuvieron mayor o menor eco en las Cortes por él convocadas, se puede observar cómo los distintos autores pasan de mencionar lo dispuesto en las Cortes de Valladolid de 1325 a lo recogido en las madrileñas de 1329, obviando la mención a unas posibles Cortes intermedias.

Mi interés personal por este tema viene de antiguo; de ahí que en algunos de los trabajos que he ido publicando en los años pasados aparezcan breves alusiones al mismo, haciendo referencia siempre al documento que confirma la existencia de una reunión en Medina el año 1328 mantenida por el monarca y determinados oficiales y personalidades del reino, pero sin pronunciarme de manera definitiva

26. *Contribuciones e impuestos en León y Castilla durante la Edad Media*, Madrid, 1896, pp. 445-446.

sobre si constituyó o no una verdadera convocatoria de Cortes. Lo que sí anunció es que en dicha reunión —y este sería el dato más destacado— se elaboró uno de los Ordenamientos que considero más relevantes de los realizados bajo el gobierno de Alfonso XI. En su momento, sin embargo, su propia catalogación me produjo serias dudas²⁷; y de ahí el retraso en decidirme a llevar a cabo un análisis detenido. Tales dudas se debieron, en primer lugar, al hecho de aparecer entre un conjunto de traslados del siglo XVIII bajo la denominación general de «Cortes» y, en segundo, a la referencia concreta que se hace del mismo: «Ordenamiento con las peticiones y respuestas de las Cortes de Medina del Campo de 1328»²⁸.

¿Se celebraron realmente Cortes en Medina como en su día apuntó Martínez Marina? y de ser así ¿qué sentido tenía, o a qué circunstancia podía obedecer la realización de dos asambleas de Cortes tan próximas en el tiempo? o, por el contrario, ¿podía sólo tratarse de un error del copista confundiendo los términos de «Madrid» y «Medina» y constituir únicamente uno de los muchos Cuadernos enviados a las diferentes localidades con el contenido de lo dispuesto en las Cortes madrileñas de 1329? De todos es conocido cómo los archivos municipales de Castilla guardan entre sus fondos un significativo número de Ordenamientos y Cuadernos de Peticiones, otorgados por el monarca de turno a sus respectivos concejos con motivo de la celebración de Cortes. Es común que entre ellos exista alguna diferencia, pero su datación siempre es la misma, así como la indicación de haber sido concedidos en las Cortes reunidas en una determinada ciudad por el rey o sus tutores, en caso de hallarse durante un periodo de minoridad regia.

El documento que nos ocupa, el Ordenamiento de Medina de 1328, se muestra, sin embargo, abiertamente singular por varios motivos. El primero de ellos, en principio, no resulta en exceso diferenciador con lo acaecido en otras ocasiones: el desigual número de peticiones mencionadas —aparecen numeradas 79—, y las variantes en el contenido de algunas de ellas respecto a lo recogido en las actas de las Cortes madrileñas de 1329 publicadas en su día por la Real Academia de la Historia²⁹. El segundo, por el contrario, indica que nos encontramos ante una realidad asamblearia distinta de las Cortes generales que iban a celebrarse nueve meses después en Madrid, y también de los denominados «Ayuntamientos» o «Cortes de la parcialidad» que, en no pocas ocasiones, se convocaron en distintas localidades, a lo largo de los siglos XIII–XV, con el objetivo de obtener con mayor

27. El documento que nos ocupa es un manuscrito que se encuentra en la Biblioteca de Santa Cruz de Valladolid y su cita aparece recogida en el *Catálogo de Manuscritos de la Biblioteca de Santa Cruz*, realizado durante la dirección de la misma de M.^a N. Alonso Cortés, y publicado en Valladolid el año 1976.

28. *Ibidem* p. 26.

29. Esta afirmación puede fácilmente comprobarse al cotejar los dos Ordenamientos publicados por la Academia en 1861 de las Cortes madrileñas de 1329: el entregado a los procuradores del concejo de Plasencia, y el concedido a los de Niebla, con algunas variantes, como el diferente número de disposiciones. En concreto, el primero consta de 90 y el segundo de 65. No obstante, ambos están datados en Madrid el día 9 de agosto de 1329, cf. *Cortes*, vol. I, pp. 401–437 y 437–443. Se conserva también un fragmento del Cuaderno otorgado al concejo de Madrid en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid, Ms. II-699, ff.245r–250r.

celeridad los servicios económicos solicitados a los concejos por la monarquía para atender todo tipo de necesidades urgentes, en especial bélicas. Se trata, sobre todo, del contenido recogido en el preámbulo del propio manuscrito, así como de la contestación dada por Alfonso XI a la petición décima efectuada en la Cortes de Madrid de 1329. En definitiva, ha sido necesario llevar a cabo un cotejo minucioso del manuscrito de Medina y de las actas de las Cortes madrileñas, a la vez que de la documentación paralela emitida correspondiente a los años 1328 y 1329 para poder zanjar, al menos así lo considero, el debate abierto por Martínez Marina, y valorar en su justa medida el alcance que tuvo tanto la reunión de Medina como las tan celebradas y famosas Cortes de Madrid. La hipótesis que sostengo es que el manuscrito, transcrito en el apéndice documental presentado al final del presente estudio, corresponde a una reunión mantenida en Medina en 1328, a la que no concurrieron los procuradores de las ciudades, y que tuvo un carácter preparatorio respecto a la de las Cortes madrileñas de 1329. Dicha hipótesis, necesariamente, nos obliga a ir presentando a lo largo de estas líneas una serie de datos y conclusiones relacionadas tanto con la escasa espontaneidad y competencias reales de buena parte de las asambleas generales del reino, ya antes del siglo XV, como con el especial celo legislador de Alfonso XI y el gran impulso a la institución monárquica que protagonizó.

EL ORDENAMIENTO DE MEDINA Y LAS ACTAS DE LAS CORTES MADRILEÑAS DE 1329: ANÁLISIS COMPARATIVO

Las razones en las que fundamento la hipótesis de entender la reunión de Medina como una asamblea previa y, en buena medida, preparatoria de las Cortes madrileñas son varias. La primera y fundamental es la distinta datación que aparece en los textos conservados de una y otra reunión, así como el lugar de cada encuentro. En el manuscrito de Medina estos datos se recogen en la línea inicial del Ordenamiento: «Miércoles veinte e seis días de octubre en Medina del Campo era de mil trescientos sesenta e seis annos»; en concreto, como ya se ha apuntado, casi diez meses antes de la de Madrid, según figura, en este caso, en la última línea de las actas de las Cortes: «Dado en Madrit, nueve días de agosto Era de mill e trezientos e sessenta e siete annos». E, igualmente, son distintos los escribanos de cada texto; así, mientras que en el Ordenamiento de Medina aparece: «Yo Diego Pérez de la Cámara lo escribí por mandado del dicho sennor rey», en el de Madrid figura: «Yo Johan Alfonso dela Cámara lo ffiz escribir por mandado del Rey», aunque este último aspecto no es determinante, puesto que las copias entregadas a cada concejo suelen estar firmadas por diferentes escribanos.

La segunda es el convencimiento de la estancia de Alfonso XI en Medina del Campo en la fecha recogida en el Ordenamiento que nos ocupa. El que el

documento analizado no sea el original, sino un traslado, me llevó a pensar en un principio, dada la cercanía en el tiempo y la semejanza con el de Madrid, según ya se ha apuntado, que podría tratarse de un error del copista, quien habría confundido una localidad con otra, resultando ser el texto en cuestión sólo una copia más de los Cuadernos entregados a los representantes de los concejos en las Cortes madrileñas. Pero la existencia de varios documentos, confirmando la presencia del monarca en los días previos y posteriores a la reunión de Medina en esta localidad, despejaron parte de estas dudas³⁰,

En tercer lugar, llama la atención el hecho de que mientras que en los Cuadernos publicados por la Academia de la Historia no figura nombre alguno de los personajes que se encontraban junto al monarca durante la celebración de las Cortes madrileñas, en el documento datado en Medina, en cambio, aparecen todos los nombres de los nobles, eclesiásticos y oficiales concurrentes. Estos eran: don Vasco Rodríguez, maestre de la Orden de Santiago, don fray Fernando, prior de la Orden del Hospital y su mayordomo, don Juan Martínez de Leiva, su merino mayor y su camarero mayor, don Alfonso Jufre Tenorio, almirante mayor de la mar y guarda de su cuerpo, don Juan obispo de Oviedo³¹, don Pedro obispo de Cartagena³², don Fernán Rodríguez, su camarero, don Fernán Sánchez de Valladolid, y Garcí Pérez de Burgos, Garcí Pérez de Toro y Juan García de Castrojeriz, alcaldes del rey³³. Por el contrario, nada se dice de la participación de los procuradores de las ciudades y villas, cosa que sí ocurre en los Cuadernos publicados por la Academia:

...et para esto fiz llamar acortes atodos los dela mi tierra para aquí a Maydrít et desque fueron aquí ayuntados los prelados e maestros delas Ordenes, e rricos omes e cavalleros e inffançones e procuradores delas mis çibdades e villas delos mios rregnos...³⁴,

30. Me refiero, en concreto, a los documentos recogidos en las colecciones de: L. SÁNCHEZ BELDA, *Documentos reales de la Edad Media referentes a Galicia. Catálogo de los conservados en la Sección de Clero del Archivo Histórico Nacional*, Madrid, 1953, docs. 1.032, 1.033, 1.034, pp. 434–438; E. GONZÁLEZ CRESPO, *Colección documental de Alfonso XI. Diplomas reales conservados en el Archivo Histórico Nacional. Sección de clero. Pergaminos*, Madrid, Universidad Complutense, 1985, docs. 127 y 128, pp. 239 y 242. Recientemente, F. CAÑAS GALVEZ también ha confirmado la presencia de Alfonso XI en Medina del Campo entre los días 6 y 27 de octubre de 1328, en su *Itinerario de Alfonso XI de Castilla...* pp. 177–178.

31. Se trata de don Juan del Campo, obispo de Oviedo desde su traslado de la diócesis conquense en 1328, miembro del Consejo desde 1332 obispo de León, y miembro del Consejo, *Crónica*, pp. 222–223.

32. Es don Pedro de Peñaranda (1327–1349).

33. Cf. APÉNDICE DOCUMENTAL, f. 163r–v. Sobre el recorrido profesional de estos personajes pueden verse, entre otras, las publicaciones de: F. RADES Y ANDRADA, *Crónica de las tres Órdenes y Cavallerías de Santiago, Calatrava y Alcántara: en la qual se trata de su origen y más notables hechos en armas de los Maestres y Cavalleros de ellas*, Madrid, 1572; P. DÍAZ CASSOU, *Serie de los obispos de Cartagena*, Murcia, 1977 (edic. facsímil de la de 1895); S. DE MOXÓ, «La nobleza castellana en el siglo XIV», *Anuario de Estudios Medievales*, 7 (1970–1971), pp. 459–511; «Los judíos castellanos en la primera mitad del siglo XIV», en *Simposio Toledo judaico*, Toledo, 1972, I, pp. 75–103; «La sociedad política castellana en la época de Alfonso XI», *Cuadernos de Historia. Anexos de la revista Hispania*, 6 (1975), pp. 184–326; «La promoción política de los <letrados> en la corte de Alfonso XI», *Hispania*, 129 (1975), pp. 5–30. I. SANZ SANCHO, *Constituciones sinodales de la Diócesis de Cartagena de 1323 a 1409*, Murcia, 2002; C. AYALA MARTÍNEZ, *Las órdenes militares hispánicas en la Edad Media (siglos XI–XV)*, Madrid, 2003.

34. *Cortes*, I, p. 401.

lo que resulta especialmente significativo a la hora de confirmar que la reunión de Medina hubiera constituido o no una verdadera reunión de Cortes. Junto a estas razones, no obstante, existe una de mucho mayor peso a la hora de confirmar que los textos de Medina y de Madrid corresponden a dos tipos de asambleas institucionalmente distintas. Me refiero, en concreto, tanto al contenido de los preámbulos de uno y de otro, como al de la respuesta dada por Alfonso XI a la décima «petición» formulada en las Cortes madrileñas.

En el preámbulo de Medina, tras mencionar a los concurrentes, se señala cómo «entre tanto que se ayunten e sean acabadas las Cortes que manda el Rey ayuntar», el monarca había decidido sostener una reunión previa con las personas, ya mencionadas, que en esos momentos se encontraban en la corte, y realizar un Ordenamiento con el propósito de enderezar y reorganizar todos aquellos asuntos de su casa y de su reino que lo precisaran. Sin duda, la cantidad de viajes y compromisos efectuados por Alfonso XI a lo largo de ese año le habían impedido convocar Cortes generales por el momento. Pero la delicada situación del reino, su especial celo legislador y, sin duda, el asesoramiento de sus consejeros y demás personas que se hallaban junto a él³⁵ debieron decidirle a confeccionar con sus colaboradores más cercanos, y lo más rápido posible, un texto con las disposiciones consideradas oportunas, en espera de la convocatoria de las próximas Cortes generales, en donde los procuradores de las ciudades se encontrarían con un texto prácticamente cerrado que se limitarían a respaldar. Un texto, no obstante, que respondía, según puede apreciarse con la lectura del apéndice documental, no sólo a los anhelos de reforma de Alfonso XI, sino también a buena parte de las inquietudes y problemas que padecían los ciudadanos desde hacía décadas y que aún, pese a las sucesivas denuncias, no habían sido resueltos. Es posible que el hecho de tener en mente ya la convocatoria de unas Cortes condicionara el tipo de redacción del Ordenamiento de Medina, con la fórmula de peticiones y de respuestas, distinta a la utilizada en otros casos posteriores, como en el Ordenamiento de Villa Real de 1346, en donde no aparece la fórmula ya citada de «Otro sí a lo que me dijieron», pasando directamente a la enumeración de disposiciones concretas. Por su parte, en el preámbulo de las Cortes de Madrid, se señala cómo Alfonso XI y las personas que se hallaban en su corte, sin especificar el momento, habían decidido «ayuntar todos los dela mi tierra para endereçar el estado dela mi casa e delos mios rregnos, porque sse feziessse justicia e muchas cosas que non estaban bien ordenadas 'que sse emendasen' e passassen mejor daqui adelante». A continuación se menciona que «fiz llamar acortes atdos los dela mi tierra para aquí a Maydrit» y, en concreto, se alude a los procuradores de las ciudades y villas.

35. Seguramente sea este asesoramiento la explicación al hecho de que cada disposición del Ordenamiento dado en Medina vaya precedida de la frase «Otro sí a lo que me dijieron».

Pero, sin duda, es en la respuesta a la petición décima de estas Cortes donde se encuentra la prueba definitiva de que hubo una reunión en Medina en 1328, que no constituyó una asamblea de Cortes, y que en ésta se realizó un Ordenamiento que, como en seguida se podrá comprobar, se reprodujo sin casi alteraciones en las actas de las Cortes madrileñas de 1329. El resumen de dicha petición es el siguiente:

Otrossi alo que me pidieron por merçet que porque sse escarmienten los malos ffechos que sse ffizieren enla mi casa e enel mio rrastro, que sse guarde el ordenamiento que yo fiz en Medina del Campo, el qual es este que se sigue: Miercoles veynte e seys días de octubre en Medina del Campo era de mil e trezientos e ssesenta e sseys annos ordenó el Rey e tovo por bien, viendo que es ssu servicio a grand assossiego e escarmiento de ssu casa, con conseio de don Vasco Rodrigues...estando todos estos ssobre dichos ayuntados con él ordenaron esto que aquí dirá: que daqui adelante entretanto sse ayuntan las cortes que agora manda el Rey ayuntar³⁶ e ssean acabadas, que qualquier omme que ssea de qualquier condiçion, quier sea omme fijo dalgo quier non, que matare aotro enla su corte o enel su rastro, que muera por ello³⁷.

Quizá, el hecho de que en las Cortes madrileñas de 1329 se incluyeran nueve disposiciones previas y que, tras la respuesta regia a la décima petición con la referencia al Ordenamiento de Medina, se diera paso a las siguientes —hasta 90— como si se tratara de solicitudes ajenas al contenido de dicho Ordenamiento, haya sido una de las causas de confusión entre los estudiosos. De ahí que tales disposiciones hayan terminado por consolidarse en el conjunto de los análisis realizados hasta el momento como un fruto propio de las Cortes de Madrid, cuando en realidad lo fueron de la reunión de Medina del Campo del año anterior.

Con el objetivo de agilizar la lectura y poder comprobar de forma rápida las semejanzas y diferencias entre el texto compuesto en Medina y el que aparece en las actas de las Cortes madrileñas publicadas utilizaré la numeración arábiga, haciendo corresponder el primer número o cifra de cada grupo a la disposición correspondiente del texto de Medina y el segundo al que figura en las actas de Madrid.

- * (1³⁸–10) Varía la introducción de la petición madrileña, al referirse Alfonso XI a lo dispuesto en el Ordenamiento de Medina de 1328.
- * (2–11) Son idénticas, a excepción de la grafía³⁹.
- * (3–12) Idénticas.
- * (4–13) El manuscrito de Medina carece de la respuesta regia.
- * (5–14) Idénticas.

36. En el Cuaderno de las Cortes de Madrid de 1329 entregado a concejo de Niebla, se añade «en Madrid».

37. *Cortes*, I, p. 406.

38. Corresponde al preámbulo de la reunión de Medina del Campo. Véase apéndice documental, ff. 163r–v.

39. En lo sucesivo evitaré mencionar las diferencias gráficas, que son constantes y que se pueden comprobar fácilmente al cotejar el texto transcrito en el apéndice documental con el correspondiente de las Cortes madrileñas, limitándome a subrayar la total analogía o, por el contrario, las divergencias existentes entre ambos.

- * (6-15) Idénticas, aunque en el texto de Cortes se añade a «omes bonos e abonados» el término «sin malffetrias».
- * (7-16) Idénticas.
- * (8-17) Idénticas.
- * (9-18) A partir de aquí, mientras que en el texto de Medina cada disposición sigue estando encabezada por la frase «Otro sí a lo que me dijieron», en el publicado de Madrid se sustituye por «Otro sí a lo que me pidieron», o también por «Otro sí a lo que me pidieron por merçet».
- * (10-19) El manuscrito de Medina carece de la respuesta regia.
- * (11-20) En el texto de Madrid se añade a la expresión «que sean fijosdalgo» la de que sean «ffijos dalgo o adelantados».
- * (12-21) En las Cortes de Madrid se introduce, junto a los merinos y los alcaldes «el adelantado dela frontera».
- * (13-22) Idénticas.
- * (14-23) En el manuscrito de Medina no se recoge la primera frase que aparece en las actas madrileñas «Otro sí a lo que me dijieron que por las grandes compannas que andan conmigo», pasando directamente a referirse a «las grandes compannas que traen aquellos que viven en la mi casa», y tampoco «que se non pueden conplir, et que ffincan ellos pobres en manera porque non pueden yr ami amio sserviçio quando es mester»⁴⁰.
- * (15-24) Idénticas.
- * (16-25) Pequeñas alteraciones, sin relieve alguno.
- * Desde el grupo de disposiciones (17-26) al (28-37) el contenido es idéntico, salvo las diferencias de grafía ya señaladas al principio y algunas alteraciones de términos que en nada influyen en su sentido.
- * (29/30-38) En la disposición 38 de las Cortes celebradas en Madrid están unidas dos de las realizadas en Medina, sin quedar por ello alterado el sentido de su contenido. No obstante, existen algunas variantes dignas de señalar: en el manuscrito de Medina aparece «Romir Flores», como en la copia de las Cortes entregada al concejo madrileño, mientras que en la dada a los procuradores del concejo de Plasencia figura «Ramir Fflorez de Xodar»; la disposición 29 de Medina carece de respuesta regia; y, sin duda, lo más interesante es la utilización del término «Corona» con un sentido específico por primera vez en Medina, recogido después en las actas madrileñas. Existe, no obstante, una variante en el manuscrito transcrito, el de «Corona Real», que no figura en las Cortes de Madrid, lo que nos plantea la duda de que la voz «Real» pudiera ser sólo un añadido del traslado realizado en el siglo xviii.

40. Cf. *Cortes*, I, p. 410.

- * (31-39) Idénticas.
- * (32-40/41/42/43) La disposición de Medina corresponde a las cuatro señaladas de las Cortes de Madrid, pero sin alteraciones en su contenido⁴¹.
- * Desde el grupo de disposiciones (33-44) al (37-48) el contenido es idéntico.
- * (38-49) De igual contenido, aunque en el manuscrito de Medina figura la ciudad de Plasencia y en el de las Cortes madrileñas aparece Palencia.
- * (39-50/51) De nuevo, una disposición de Medina se desglosa en dos en las actas de las Cortes madrileñas, careciendo la última de ellas de contestación regia propia en los dos manuscritos utilizados como textos base en la publicación de la Academia de la Historia⁴².
- * (40-52) El mismo sentido, aunque con algunas alteraciones.
- * Desde el grupo de disposiciones (41-53) al (44-56) el contenido es idéntico.
- * (45-57) En la publicación de la Academia existe un error de omisión en la transcripción, señalando al rey don Sancho como padre de Alfonso XI, cosa que no ocurre en el manuscrito de Medina⁴³. Por otro lado, en el documento de Medina no aparece contestación regia y sí en el de las actas de Cortes.
- * Desde el grupo de disposiciones (46-58) al (48-60) el contenido, con muy leves variantes, es idéntico.
- * (49-61) En las actas publicadas por la Academia de la Historia hay un error de transcripción: la multa no era de 600 maravedíes, sino de 60, como figura en el Ordenamiento de Medina y, curiosamente, también en la contestación de Alfonso XI que recoge la publicación de las Cortes madrileñas.
- * (50-62) Iguales.
- * (51-63) En el texto de las Cortes se introduce el término «guyas», que no aparece en el traslado de Medina.
- * Las disposiciones (52-64) y (53-65) son iguales.
- * (54-66) En el traslado de Medina el copista se saltó unas líneas referentes a los moradores de «las Estremaduras», sin duda por ser de idéntico contenido a lo dictado para los de León y Toledo, cosa que no ocurre en las actas de Madrid.
- * Desde el grupo de disposiciones (55-67) al (69-81) el contenido, con mínimas diferencias, es el mismo. Únicamente cabe destacar que en la disposición 59 de Medina aparece la expresión «porque ellos todos saben que menudo so yo a fazer justicia», que no parece muy propia de un monarca,

41. Cf. *Cortes*, I, p. 418.

42. No obstante, en una nota a pie de página señalaron que en otros dos de los Cuadernos conservados, uno procedente de la Biblioteca Nacional de Madrid y otro de la Biblioteca del Escorial, aparece la siguiente respuesta: «A esto rrespondo quelo veré con acuerdo delos de mi consejo e lo ordenaré e mandaré se guarde como cumple a mi servicio». Tal contestación tampoco aparece en el manuscrito de Medina, sin duda por carecer de sentido en esos momentos, ya que se hallaba con los miembros de su consejo.

43. Cf. *Cortes*, I, p. 425 y Ms. Medina, f. 192v.

siendo lo más probable que se trate de un error del copista, ya que en las actas madrileñas la frase que figura es «que ellos todos saben quan tenuto sso yo a ffazer justicia».

- * (70–82) En el traslado de Medina no existe la respuesta regia que sí aparece en las actas de Cortes.
- * (71–83) Algunas variaciones en las últimas líneas, pero sin relevancia.
- * Desde el grupo de disposiciones (72–84) a las finales de ambos textos (79–90) el contenido es igual. No obstante, parece necesario señalar que en el traslado de Medina el copista cometió un error en la numeración, pasando de la 74 a la 76, aunque ello no supuso omisión alguna en el contenido del texto, como puede comprobarse al cotejarlo con las actas de las Cortes de 1329.

VALORACIÓN INSTITUCIONAL Y SOCIAL DEL ORDENAMIENTO

El Ordenamiento dado por Alfonso XI en Medina del Campo el año 1328 resulta de un valor extraordinario, en especial desde el punto de vista institucional. En él se reguló, por un lado, el funcionamiento de distintos oficios públicos con el propósito añadido de poner freno a las diversas corruptelas en las que habían caído algunos oficiales en el desempeño de los mismos; y, por otro, se impulsó la institución monárquica, uno de los objetivos preferentes del monarca desde que en las Cortes vallisoletanas de 1325 accediera a la mayoría de edad y con ello al gobierno directo de sus reinos. No es baladí, por tanto, que en el texto del Ordenamiento figure el novedoso concepto de «Corona».

Desde el punto de vista social su contenido es fiel reflejo de la realidad del momento. Las disposiciones del Ordenamiento revelan hasta qué punto la situación del reino apenas había mejorado respecto a la existente en los primeros años de su reinado, como quedó reflejado en las actas de las citadas Cortes de Valladolid, a pesar de los deseos expresados por el joven rey durante su celebración de remediar los problemas endémicos padecidos por la población y por la propia monarquía desde hacía décadas. Pero Alfonso XI tenía muy claras las líneas de actuación que debía emprender. Sabía que precisaba limpiar y reorganizar todos los elementos relacionados con la justicia y la administración del reino y, en general, mejorar el día a día de sus naturales, que tanto habían padecido durante su minoría de edad, para poderse dedicar en cuerpo y alma a su objetivo primordial: la lucha contra el Islam peninsular, según figura en el preámbulo de las Cortes madrileñas de 1329.

¿Qué temas fundamentales se regularon en Medina? Sus deseos de mantener el orden y la justicia de manera inflexible encabezan el Ordenamiento, con el fin de dar salida rápida a las reformas «entre tanto que se ayunten e sean acabadas las Cortes que mande el Rey ayuntar», ordenando la pena de muerte a quienes

robaran o matasen en la corte o en el rastro del rey⁴⁴. A continuación se dispusieron varias medidas en torno a los merinos mayores con el objeto de poner fin a las diferentes corruptelas que se habían ido generando en el seno del oficio a lo largo de los años, como lo demuestran las sucesivas denuncias elevadas en Cortes pasadas. Entre ellas sobresalen: el que «so pena de los oficios, que non arrienden las merindades como las arriendan», y que sirvan los oficios personalmente, a excepción del tiempo en que tuvieran que acudir a la guerra contra el Islam. En segundo lugar se volvió a disponer, por su incumplimiento pertinaz, la asignación de dos alcaldes del rey a cada merino mayor; unos alcaldes que deberían juzgar previamente a todos aquellos a quienes el merino decidiese encarcelar y dar tormento⁴⁵.

En tercer lugar, haciéndose eco también de las quejas elevadas en las décadas anteriores, se llamó la atención sobre otros excesos cometidos por los merinos mayores, tales como: entregar las fortalezas que custodiaban a malhechores; nombrar a personas poco dignas para el oficio de merino menor; tomar más yantares de los que les correspondían, consistentes en «ciento y cincuenta maravedís una vez en el anno en los logares donde an de fuero de la tomar, yendo y por su cuerpo»; y percibir más derechos de los estipulados cuando libaban las cartas con su sello⁴⁶. Asimismo, se establecieron una serie de pautas y de medidas, con el propósito de impedir cualquier agravio o desafuero, para los merinos menores y los alcaldes, ordenando que si «algunos dellos usaron mal de su oficio como non deben que les tiren luego los oficios»⁴⁷.

También la situación en que se hallaban las rentas del monarca fue objeto de tratamiento en Medina, porque, según se expone en el Ordenamiento, «están tan mal y equaladas por muchas maneras». En concreto, se adoptaron las medidas precisas para conocer el estado real de las mismas y así poderlas «partir e igualar» correctamente entre los naturales del reino y dar remedio a quienes «tienense por agraviados». Entre dichas medidas, se estableció que el arrendamiento «de los mios derechos e de los mios almojarifadgos» se llevara a cabo públicamente, a través de pregones, y que no se concedieran a arrendadores privados ni a los oficiales de su casa⁴⁸.

En los reinados anteriores y durante la minoridad de Alfonso XI las denuncias elevadas por la merma de las tierras de realengo habían constituido una de las constantes en las filas de los procuradores de las ciudades cada vez que se celebraban Cortes. La promesa efectuada de acabar con esta realidad en las Cortes

44. f. 163v.

45. ff. 164v–165v. La repetición de esta medida, sin duda, al hecho de que los merinos procuraban zafarse siempre del control que ejercían sobre sus decisiones y actuaciones los alcaldes del rey, sobre todo, porque éstos eran los últimos responsables de poner en conocimiento del monarca la buena o mala actuación de cada merino.

46. ff. 166r–167v.

47. f. 169r.

48. ff. 170v–172r.

de Valladolid de 1325 no se había cumplido⁴⁹. El monarca, teniendo en cuenta, sin duda, que en la próxima reunión de Cortes generales volvería a salir el tema, decidió ya abordarlo en Medina, comprometiéndose a cumplir lo ya dispuesto al respecto, aunque con dos excepciones: las donaciones hechas, por los buenos servicios prestados, a Ramiro Flórez, Garci Melendes de Xodar y Alfonso Fernández Coronel, de Belmer, Belmes y el castillo de Montalbán, respectivamente, y lo que había entregado y entregara a su esposa, la reina doña María. La exposición regia quedó, además, rematada con una explicación, anunciadora de una nueva concepción de los elementos constituyentes de la institución que representa: las tierras de realengo debían permanecer en la Corona⁵⁰.

Las irregularidades perpetradas en la cancillería venían siendo también objeto de denuncia por parte de los procuradores desde antes de la llegada al trono de Alfonso XI, por lo que tampoco se dudó en prestar atención a este tema en el Ordenamiento de Medina. Lo primero que sus consejeros «le dijieron (es) que el chanciller que tiene los mis sellos, porque es oficio mui honrrado e de grant fieldat e porque todo el mio sennorio se rije por él, que sea tal que sea ome bueno e entendido e conveniente para el oficio»⁵¹. A continuación le señalaron todos los problemas, daños y corruptelas generados en torno a la cancillería por no haberse respetado el ordenamiento realizado en su día por Sancho IV, tales como: la existencia de demasiadas llaves; las percepciones indebidas de los derechos de cancillería; o los desafueros cometidos por los escribanos de cámara⁵². Otro de los asuntos tratados fue el de la expedición en la cancillería de cartas desaforadas, lo que ocasionaba «quebrantamientos de fueros e de privilegios así como muchas muertes, lesiones y destierros». Alfonso XI fue tajante, al prohibir que se ejecutara lesión o pena de muerte alguna, garantizando, en definitiva, la vida del acusado hasta que él mismo viera la carta en que figurase la denuncia⁵³.

Otro de los temas planteados en el Ordenamiento de Medina fue el de la degeneración en que había caído el oficio público, en general, con la desatención a los fueros, privilegios, libertades y ordenamientos anteriores, lo que había conllevado un grave quebranto a los naturales del reino, al encontrarse la tierra por tal motivo «yerma e estragada e despoblada». Todo parece indicar que la venta de oficios y la acumulación de varios en una sola persona, entre otras muchas irregularidades, se había convertido en moneda corriente. De ahí que se dispusiera que los oficiales, en general, y los consejeros, en concreto, «sepan temer a Dios e a mi...e que

49. La solicitud aprobada en 1325 fue la siguiente: «Otrossi alo que me pidieron por merced que las mis çibdades e villas e los mios castiellos e ffortalezas e aldeas e las mis heredades, que las non dé a inffant nin a rrico omme nin a rrica duenna nin a perlado nin a inffançon nin a otro ninguno nin las enagene en otro sennorio ninguno.» Cf. *Cortes*, I, p. 376.

50. ff. 179v-180r.

51. f. 173r-v.

52. ff. 174r-176r.

53. ff. 204r-206r.

guarden la mi fazienda, e que guarden el mi pro e de la mia tierra», el objetivo, entre otros, es que dichos oficiales no acabaran siendo, como en tiempos pasados «desamados delos mios naturales»⁵⁴. El nombramiento de determinados oficiales por parte de los concejos fue igualmente contemplado, ya que su designación había constituido durante décadas una de las más repetidas reivindicaciones por parte de los representantes ciudadanos en Cortes. En concreto, se dispuso: no nombrar alcaldes, ni justicias, ni merinos no naturales de la localidad en cuestión «salvo en las villas e logares do me lo envíen pedir todos avenidos»; y que los concejos tuvieran la posibilidad de presentar notarios y escribanos para su designación⁵⁵. También en relación a los concejos, se contempló la restitución a los mismos de los montes, términos y ejidos que les habían sido arrebatados en su día, a la vez que algunos de sus privilegios, como el de no tener que acudir al fonsado por estar aforados, o por costumbre, según cada caso⁵⁶. Del mismo modo, el monarca decidió, como ya lo hicieran sus predecesores en el trono, «non echar nin mandar pagar pecho desaforado ninguno, ni especial ni general» sin ser aprobado antes por los procuradores en Cortes⁵⁷.

Existen dos disposiciones que, aunque de muy diferente alcance y contenido, llaman especialmente la atención, la 59 y la 61. La primera de ellas corresponde a la solicitud de perdón elevada al monarca por quienes se hallaban con él reunidos en Medina para «todos los de la mi tierra» por cualquier hecho perpetrado con anterioridad a su mayoría de edad, a excepción de los casos de aleve o traición. Su singularidad estriba, tanto en la innovación que supone este tipo de petición, como en el hecho de que en su resolución Alfonso XI añadiera a los casos de aleve o traición el de herejía⁵⁸. No deja de ser curioso este añadido, ya que los acontecimientos relacionados con la herejía en la Castilla del siglo XIV brillaban por su ausencia. La única explicación, pues, que cabe es el deseo del monarca de ser un fiel continuador de los dictados legislativos de su bisabuelo Alfonso X, en especial de las *Partidas*, donde el Rey Sabio trató minuciosamente el tema de la herejía, siguiendo de manera escrupulosa las pautas marcadas por la legislación canónica. De la segunda disposición hay que destacar no tanto la esencia de su contenido, sino la expresión «según que es ordenado agora en la mi corte, o en estas Cortes», y que en las actas de las Cortes madrileñas —petición 73— figura «ssegunt que es ordenado agora en la mi corte en estas Cortes», lo que podría llevar a confusión⁵⁹. No obstante, el tema de la imprecisión terminológica institucional, presente en

54. f. 177r-v.

55. f. 198v.

56. ff. 185r-187v.

57. f. 194v.

58. ff. 201r-v.

59. f. 202r, y *Cortes*, I, p. 430.

las actas de Cortes hasta las reunidas en tiempos de Enrique IV, ya fue objeto de análisis en su día por lo que no considero necesario insistir en ello⁶⁰.

Desde el punto de vista socio-económico, el Ordenamiento de Medina demuestra, como ya ha sido apuntado, hasta qué punto la situación del reino apenas había progresado desde que Alfonso XI tomara las riendas del gobierno en 1325. Las malfetrías e intrigas perpetradas por algunos grandes del reino, como Alvar Núñez o don Juan Manuel, habían tenido un eco especial, pero lo más grave es que no constituían ejemplos aislados. La debilidad padecida por la monarquía durante décadas y el correspondiente fortalecimiento de «caballeros fijosdalgo e otros omes poderosos» habían dañado tanto los intereses del rey como los de su pueblo. Por ello, en el Ordenamiento de Medina también se trató el tema. Se decidió, por un lado, destruir antiguos castillos y cuevas utilizados por los malhechores y, por otro, castigar a aquellos nobles que «han fecho e fazen muchas asonadas... que toman e roban todo quanto fallan... y que yerman e despueblan la mi tierra toda»⁶¹.

Del mismo modo que sobre otros de los temas señalados, las quejas acerca de diferentes asuntos relacionados con los judíos habían sido de las más numerosas en el conjunto de las peticiones elevadas en Cortes desde los inicios del siglo XIII, y seguirían siéndolo hasta las últimas convocatorias del Medievo. Resultaba, por tanto, imprescindible que su tratamiento no se evitara en el Ordenamiento, al menos, aquellos aspectos considerados más espinosos, como el de las deudas contraídas con ellos, o el de los privilegios que habían recibido los judíos de los reyes anteriores y del propio Alfonso XI, y que eran considerados muy perjudiciales para los cristianos. Las medidas que se adoptaron, nada novedosas por otro lado, tendrían un escaso efecto, al igual que había venido ocurriendo hasta entonces. Entre ellas, son destacables las siguientes: la necesidad de registrar las deudas por parte de los escribanos sin fraude alguno; respetar el fuero de cada localidad para los pleitos entre cristianos y judíos; la prohibición a los judíos, extensible también a los musulmanes, de adquirir tierras en el realengo; en definitiva, hacer cumplir los acuerdos adoptados en las Cortes celebradas por los monarcas anteriores y por él mismo⁶².

Por último, en el Ordenamiento quedaron contemplados todos aquellos temas relacionados con la Iglesia que, del mismo modo a lo acaecido con los judíos, habían suscitado un mayor número de quejas por parte de los procuradores de las ciudades a lo largo del siglo anterior. La pérdida de tierras de realengo no sólo había beneficiado a laicos poderosos, como ya ha quedado señalado, sino también, y de manera muy significativa, a la Iglesia. Las constantes donaciones de tierras por parte de los monarcas a lo largo de los años, y por muy diversos motivos,

60. Véase al respecto las apreciaciones de A. ARRANZ GUZMÁN, en *La participación del clero...*, pp. 26–27.

61. ff. 203r–v.

62. ff. 187v–192v.

había incrementado el volumen del abadengo considerablemente, y con ello el de las protestas ciudadanas en Cortes. El tira y afloja constante en esta materia había dado lugar, incluso, a que Alfonso XI se reuniera con representantes del estamento eclesiástico dos años antes, también en Medina, con el objetivo de llevar un análisis minucioso de la situación⁶³.

En el Ordenamiento se resolvió sobre tres asuntos más: los emplazamientos ante la jurisdicción eclesiástica; el nombramiento de clérigos como escribanos públicos; y los excesos derivados de la pena de excomuni3n. En concreto, el monarca determin3 que prohibir los «emplazamientos indebidos» entre laicos ante la jurisdicci3n eclesiástica, ya que con ello se menoscababa la real, as3 como el nombramiento de clérigos como escribanos p3blicos⁶⁴. M3s complicado resultaba poder llegar a controlar los excesos que en materia de excomuni3n se ven3an perpetrando por parte de miembros del clero, generalmente rectores de parroquias, quienes, adem3s, carec3an de autoridad para poder administrarla y que, sin embargo, se mostraban pr3digos en su pr3ctica. Parece necesario subrayar la complicaci3n que entrañaba este prop3sito regio, ya que desde el iv concilio de Letr3n de 1215 la propia Iglesia institucional, sobre todo a trav3s de los s3nodos diocesanos, no hab3a dejado de denunciar tales excesos sin alcanzar resultados aparentes. En concreto, Inocencio III hab3a destinado el canon 49 del citado concilio lateranense a censurar las excomuniones injustas, as3 como las posteriores concesiones de absoluci3n llevadas a cabo s3lo «por af3n de dinero»⁶⁵. Si los propios pont3fices no hab3an conseguido regular correctamente la censura de excomuni3n ¿c3mo iban a lograrlo las autoridades civiles? En cualquier caso, las protestas ciudadanas no dejaron de repetirse desde las Cortes celebradas por Alfonso X hasta las reunidas por Enrique IV⁶⁶. As3, lo dispuesto en el Ordenamiento de Medina no dejaba de ser una nueva constataci3n de la realidad que exist3a en materia de excomuni3n, inc3moda para todos, volvi3ndose a señalar c3mo «con codicia de lebar la pena los clérigos se atreven a poner maliciosamente sentencia en las gentes por muchas maneras»⁶⁷.

63. Véase al respecto, A. ARRANZ GUZMÁN, «El tercer estado castellano ante las relaciones realengo-abadengo. Siglos XIII-XV», *Hispania*, XLIX/172 (1989), pp. 443-476.

64. ff. 193r-194v. Ambas prohibiciones ya se hab3an llevado a cabo con anterioridad, y los procuradores de las ciudades en Cortes seguir3an elevando sus quejas al respecto un siglo m3s tarde, lo que indica hasta qu3 punto tales prohibiciones acababan siendo papel mojado. Sobre el desarrollo de las mismas, A. ARRANZ GUZMÁN, «Los procuradores de las ciudades en Cortes ante las actividades extraeclesiásticas del clero», en *Pensamiento Medieval Hispano*, J. M.^a Soto R3banos (coord.), Madrid, 1998, pp. 274-290.

65. Los cánones del concilio est3n publicados por R. FOREVILLE, *Lateranense IV*, Vitoria, 1978, y el canon 49 en pp. 190-191.

66. Cf. *Cortes*, I, pp. 154-155, 193-194, 392, 426, II, pp. 14, 22, 248-249, 321-323, 454-455, 538-539, III, pp. 96, 172, 194, 288, 351, 409, 537, 616, 686 y 705., en A. ARRANZ GUZMÁN, «Excomuni3n eclesiástica y protesta ciudadana», en *El conflicto en escenas. La pugna pol3tica como representaci3n en la Castilla bajomedieval*, J.M. NIETO SORIA (dir.), Madrid, 2010, pp. 247-278.

67. f. 195r-v.

CONCLUSIONES

El Ordenamiento de Medina es un producto más de la gran actividad legislativa que mantuvo Alfonso XI a lo largo de todo su reinado, y que culminaría con el de Alcalá de 1348. Una actividad llevada a cabo, unas veces, con el concurso de las Cortes y, otras, por iniciativa personal y asesorado por sus colaboradores más cercanos, como ocurrió en el caso que ha provocado estas páginas.

Desde la baja Edad Media la idea de considerar como expresión más perfecta del derecho la alcanzada en Cortes, fue una constante. De ahí que en el siglo XV, cuando las Cortes ya habían perdido la mayor parte de sus facultades, monarcas como Juan II, por ejemplo, siguieran considerando conveniente presentar las decisiones y leyes «dadas de mi cierta ciencia e propio motu e poderío real absoluto» rodeadas de un prestigio y fuerza idénticos a los que se consideraba que obtenían al ser otorgados en Cortes: «...que sea avida et guardada como ley et aya fuerça de ley bien así como si fuese fecha en Cortes». Este convencimiento, unido al interés personal de Alfonso XI por la reorganización jurídica del reino y por enderezar todos aquellos aspectos que habían dañado seriamente la autoridad monárquica y, en general, el día a día de sus naturales, le llevaron, desde 1325, a reunir sucesivas Cortes y a elaborar, en varios casos con anterioridad a su celebración, diferentes Ordenamientos para presentarlos después ante los tres estamentos concurrentes a las asambleas generales del reino y obtener su favor. Y esto es lo que considero que ocurrió con el Ordenamiento que nos ocupa: primero se elaboró en Medina con un grupo de colaboradores y personas próximas al monarca y, casi diez meses después, fue presentado ante los procuradores de las ciudades en las Cortes madrileñas de 1329 para ser sancionado y obtener así el respaldo moral que tal acto implicaba.

El que el Ordenamiento de Medina fuera insertado en las actas de las Cortes madrileñas a partir de la décima petición, así como el hecho de que las disposiciones del mismo vayan encabezadas con la fórmula «Otrosí a lo que me dijieron», han sido los principales generadores de confusión a la hora de calificar la naturaleza del texto. Sin embargo, como se ha subrayado en las páginas anteriores, el contenido de su preámbulo y el inicio de la citada petición de la asamblea madrileña considero que son pruebas suficientes para resolver plenamente las dudas. Alfonso XI se encontraba en aquellas fechas en un momento decisivo de su gobierno. Desde el reinado de Sancho IV, sobre todo, la monarquía castellana venía padeciendo una crisis, por otro lado común a las del conjunto del occidente europeo, de la que tardaría en salir algo más que el resto de los reinos vecinos, a causa de las muertes prematuras de algunos de sus titulares y de las turbulencias y excesos acaecidos a lo largo de las minoridades regias. Pero gracias a la actuación de Alfonso XI y, en buena medida, a la decisiva labor legislativa que emprendió, se consiguió alcanzar finalmente una cierta estabilidad y con ella un claro fortalecimiento del poder real.

Alfonso XI había presentado ante su pueblo una sincera declaración de propósitos en las Cortes de Valladolid de 1325, manifestando su deseo de «andar por los sus regnos a requerir la justicia, et enderezar algunas cosas que le cumplían a su servicio et a pro de sus regnos». Pero la realidad se mostraba tozuda, y las actuaciones y decisiones inmediatas del rey no obtuvieron en seguida el fruto imaginado. Habían transcurrido demasiados años sin un monarca adulto, firme y comprometido con la regeneración del reino. Por ello, el cronista oficial no dudó en recoger el reconocimiento de su inicial fracaso, al señalar las lamentaciones del monarca por no haber conseguido hasta el momento «tornar la tierra en justicia y sosiego». Alfonso XI, sin embargo, no cejaría en su empeño de lograr alcanzar sus tres objetivos fundamentales: acabar con las «malfetrías» de algunos poderosos; impulsar la guerra contra el Islam peninsular; y emprender una profunda actividad legislativa, orientada en una doble dirección, la reforma del «derecho de la tierra» y la restauración del aparato estatal.

En el campo legislativo el monarca era consciente, siguiendo las pautas de Alfonso X, de que la elaboración de un derecho estable no podía depender sólo de las peticiones ocasionales elevadas en Cortes, sino de la puesta en marcha de una política legislativa regia, meditada y contundente. Y éste fue el origen de la elaboración de una serie de Ordenamientos, como el de Villa Real (1346), Segovia (1347), Alcalá (1348), o el más temprano de Medina de 1328, objeto de estas páginas. Todos ellos, en un momento u otro, despertaron diferentes dudas, sobre todo entre los historiadores del derecho; unas dudas relacionadas casi siempre con el hecho de que se pudiera o no atribuir su redacción al concurso de las Cortes. Pero estas incertidumbres se fueron disipando poco a poco. Así, por ejemplo, R. Gibert señaló, tras haberse estado atribuyendo la redacción del citado Ordenamiento de Villa Real a unas Cortes, que «nada hay en su texto que tal indique»; y lo mismo hay que decir en relación con la autoría de otros de los Ordenamientos, como ya analizó en su día J. Beneyto respecto al de Alcalá.

Para finalizar, parece oportuno señalar dos aspectos más. El primero es que una parte de las disposiciones de Medina recogen en su esencia algunas de las peticiones formuladas en Cortes anteriores, como las palentinas de 1313, las de Burgos de 1315 o las de Valladolid de 1325; y que otras pasarían después a formar parte de los Ordenamientos posteriores, como las relacionadas con la actuación de los jueces, el cohecho, o el nombramiento de los merinos, por poner únicamente algunos ejemplos. El segundo es que en las tan celebradas Cortes de Madrid de 1329, los procuradores de las ciudades en realidad sólo presentaron nueve peticiones espontáneas, y que las restantes —hasta las noventa que contienen sus actas— eran el fruto de una elaboración previa llevada a cabo por el monarca y un reducido círculo de su corte, aunque atendiendo en ellas, eso sí, muchas de las quejas que los procuradores de las ciudades habían elevado en Cortes pasadas. En definitiva, el reunir las Cortes de 1329 tenía dos únicos propósitos; uno, sancionar el Ordenamiento de Medina de 1328 y, otro, «poner rrecabdo en esta

guerra que yo agora fago a los moros». Una vez más, y no sería la última, el rey reunía las Cortes por la necesidad que tenía de «grandes quantias de maravedís» para pagar las mesnadas y, en esta ocasión también, para armar la flota. Se abría en esos momentos un nuevo periodo de fortalecimiento y de éxitos bélicos de la monarquía castellana, que tendría como resultado la culminación de la denominada Guerra del Estrecho.

APÉNDICE DOCUMENTAL

ORDENAMIENTO REALIZADO POR ALFONSO XI EN MEDINA DEL CAMPO EL AÑO 1328⁶⁸

1328, octubre, 26. Medina del Campo.

Miércoles veinte e seis días de octubre, en Medina del Campo era de mil e trescientos e sesenta e seis annos, ordenó el Rey e tuvo por bien, veyendo que es su servicio e grant asosiego e escarmiento de su casa, e con consejo de don Vasco Rodríguez maestre de caballería de la Orden de Santiago, e de don frey Fernand⁶⁹ prior de las casas que ha la Orden del Hospital de San Juan en Castilla e en León e su mayordomo mayor, e de Juan Martínez de Leyva su merino mayor en Castilla e el su camarero mayor, e de Alfonso Jufre Tenorio almirante mayor de la mar e guarda mayor de su cuerpo, e de don Juan por la gracia de Dios obispo/f. 163r./ de Oviedo, e de don Pedro por esa mesma gracia obispo de Cartagena, e de Fernand Rodríguez su camarero, e de Fernand Sánchez de Valladolid, e de Garci Pérez de Burgos, e de Garci Pérez de Toro, e de Juan García de Castroxeriz, alcaldes del dicho sennor Rey; e estando todos sobre dichos ayuntados con él ordenaron esto que aquí dirá. Que de aquí adelante, entre tanto que se ayunten e sean acabadas las Cortes que manda el rey ayuntar, que qualquier ome que sea de qualquier condición, que sea ome fijoalgo quier non, que matare en la su corte a otro o en el su rastro que muera por ello; e si furtare o robare e le fuera probado, o le fallaren con el furto que muera por ello. Yo Diego Pérez de la cámara/f. 163v./ lo escribí por mandado del dicho sennor Rey.

A esto respondo que lo otorgo e lo mando guardar así.

2. Otrosí a lo que me pidieron por merced que los míos merinos mayores de Castilla e de León e de Galicia, que sean combenibles para los oficios, e a tales que guarden el mío servicio e la tierra de mal e danno, e que les mande, sopena de los oficios, que non arrienden las merindades como las arriendan; e que los míos merinos mayores que sirban por sí los oficios, e quando vinieren a la mi casa que dejen y a tal recabdo en la merindat que se non faga malfetría ninguna, e se cumpla la justicia como debe, e que non dejen merino mayor su logar salbo quando fuere/f. 164r./ en hueste a las fronteras de los mis regnos, e que dé luego a los merinos mayores dos alcalles, a cada merino, e que sean los alcalles de mi casa, e míos naturales, e de las villas, e escribanos que anden por mi cabo. E estos alcalles que sea cada uno de los mis regnos donde fueren hy merindades, e tales que sean omes horados e abonados, e que non sean dados a pedimento de los merinos. E al merino de Castilla que le den alcalles fijoalgos e de las villas, según que lo han de fuero. E otrosí que los merinos mayores que non maten, nin suelten, nin prendan, nin tomen, nin despachen, nin tormenten ninguno ome sin juicio de los alcalles que andobieren con ellos. E que los merinos/f. 164v./ que non tomen las calonyas, nin las cohechen, nin las manden tomar nin las cohechar sinon por juicio de los alcalles.

A esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo, e que lo mandaré luego así fazer e cumplir.

68. Biblioteca de Santa Cruz de Valladolid. Ms. 21, V-7, ff.163r-215v.

69. En las líneas, incompletas, que publicó Martínez Marina sobre los participantes en las «Cortes» de Medina, figura «don frei Fernand Resende», lo que parece indicar que el documento original que manejó posiblemente no fuera el empleado por el copista del manuscrito que transcribimos. *op. cit.*, p. 417.

3. Otrosí a lo que me pidieron que los merinos que por sí pusieren los merinos mayores, que sean naturales de las comarcas e entendidos e abonados para ello, e que sean tales que guarden cada uno de ellos su oficio bien e derechamente así como debe, e que non sean omes enemistados nin malfechores, porque si alguna men/f. 165r./gua ficieren en los oficios que los puedan escarmentar en los cuerpos e en lo que han. E si tales merinos non pusieren, e alguna mengua ficieren en el oficio, o alguna malfetría en la tierra, que lo peche todo el merino mayor que lo y pusiere con el doblo.

A esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo.

4. Otrosí a lo que me pidieron que los alcalles que yo diere para los merinos mayores que me juren, que guarden su oficio verdaderamente, así como se debe, e que me fagan saber como usan los merinos mayores de su oficio, e si algún mal o dafno o cosa desaguisada el merino mayor ficiere en su merindat que me los embien luego decir por que lo escarmiente, o como la mi mercet fuese.

5. Otrosí a lo que me pidieron/f. 165v./ que el merino mayor non tome por yantar más de ciento y cinquenta maravedís una vez en el anno en los logares do an de fuero de lo tomar yendo y por su cuerpo; en otra manera que lo non pueda tomar nin prender por ella. E en los logares do han de fuero, o de privilejo, o de costumbre, de pagar menos de estos ciento y cinquenta maravedís por la yantar que den por ella así como siempre usaron, e lo han de fuero o de privilejo o de costumbre.

A esto respondo que mando que lo paguen segunt que lo ordenó el Rey don Sancho, mi abuelo.

6. Otrosí a lo que me pidieron que los merinos mayores que non den las fortalezas que ellos tovieren por razón de las merindades/f. 166r./ a ningunos malfechores, e que los den a omes buenos abonados que guarden mio servicio en la mía tierra de dapno e de robo, e si lo ficieren que el mal que ficiere que lo peche con el doblo.

A esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo, e que lo mandaré guardar así.

7. Otrosí a lo que me dijeron que los merinos que pone el merino mayor de cada merindat que pone(n) a otros merinos por sí, e ésto es mui grant danno de la mi tierra, e non pueden los omes alcanzar derecho de ellos, que quando facen algunt danno o toma en la mi tierra e lo(s) van querellar al merino mayor, toman grant danno e facen mui grandes costas/f. 166v./ non pudiendo alcanzar derecho. E que el merino que pusiere por sí el merino mayor que non ponga en la merindat otro merino por sí. E que este merino de la merindat que non tome más de un maravedí de la buena moneda por entrada, según fue en tiempo de los reis onde yo vengo. E que le non tome mientras fuere merino más de una vegada, e si le tiraren la merindat ante del anno, que el merino que entrare que non tome entrada ninguna fasta el anno cumplido.

A esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo.

8. Otrosí a lo que me dijieron que los merinos que ponen jurados en las behetrías, e en los otros logares do los han de poner de/f. 167r./ fuero e de uso cada anno, e por ello lieban un maravedí de los buenos de cada jurado; e esto que es desafuero, que non lo han usado sinon de poco tiempo acá, e que lo non deben liebar, e que sea la mi merced que esto non pase e que lo mande guardar. E otrosí en casa de los merinos mayores de Castilla suelen tomar de las cartas chancillería (sic.) la meitat que de la mi chancillería, e agora toman mucho más que de la mi chancillería, que sea la mi merced que mande que non sea así.

A esto respondo que lo ortorgo e que lo tengo por bien como lo piden.

9. Otrosí a lo que me dijieron que los merinos de las merindades/f. 167v./ que emplazan los omes, e traen los emplazados e préndenlos, e traen los presos por la tierra fasta que los cohechan, e non los

traen a las cabezas de la merindat do han de fuero que son a judgar, nin los ponen en las mis prisiones de las villas do se han de judgar ante los alcalles, e en esto que resciben mui grandes deservicios e muchos agravamientos, e que me piden por mercet que mande que quando alguno así fuese preso que lo lieben a la cabeza luego de la merindat.

A esto respondo que pase así como me lo piden.

10. Otrosí a lo que me dijeron que el mio adelantado de la frontera que sea combeniente para el oficio, e tal que guarde el mio servicio/f. 168r./ e la tierra de mal e dapno, e que sirba por sí el oficio, e que den luego al mio adelantado dos alcalles que sean de la comarca, e escribanos que anden con ellos por mí. E que estos alcalles que sean honrados e abonados, e que non sean dados a pedimento del adelantado. E el adelantado que non mate nin suelte, nin despache, nin tormente ningún ome sin juicio de los alcalles que andobieren con él; e que non tomen nin cohechen las calognias, nin las manden tomar nin cohechar sin juicio de los alcalles.

11. Otrosí a lo que me dijieron que los alcalles sean fijos dalgo para en las comarcas do los suele aver.

A esto respondo que lo otorgo/f. 168v./ do lo suelen aver.

12. Otrosí a lo que me pidieron que si sopiere que los merinos mayores o los menores, o los mis alcalles, o alguno o algunos dellos usaron mal de su oficio como non deben que les tiren luego los oficios; e si ficieren algunas malfetrías en las merindades, que les fagan pechar las malfetrías con el dobro; e si ficieren alguna cosa porque merescan penas en los cuerpos, que yo que mande facer justicia luego dellos según la pena que merescieren.

A esto respondo que lo otorgo segunt que me lo piden.

13. Otrosí a lo que me dijeron que ande por la mi tierra visitando la mi justicia, e que anden/f. 169r./ conmigo los mis alcalles e los mis oficiales con la menos gente que podiere, porque sepa la hacienda de la mi tierra e las malfetrías que se y facen, e como la mi tierra es yerma; e en esto que faré mui grant servicio a Dios e a mi mui gran pro, e se(rá) razón porque los de la mi tierra pasaran mejor e porque se poblara mejor de quanto está poblada.

A esto respondo que lo tengo por bien e que lo faré así como me lo piden.

14. Otrosí a lo que me dijieron que por las grandes compannas que traen aquellos que viven en la mi casa e vienen a mí se siguen muchos males e muchos dapnos; e es grant escarmiento e cresce grant/f. 169v./ costa a mí e a ellos, en manera porque non pueden ir a mi servicio quando es menester que cumple que non tienen con qué; e que me piden por mercet que con los mis oficios que tome compannas ciertas que trayan consigo, e quando algunos recudieren a mi, por algunas cosas que han de librar conmigo, que yo que les mande librar luego en manera que por mengua de libramiento non pierdan lo que han, nin se detengan en la mi corte.

A esto respondo que lo tengo por bien porque veo que es mui gran mio servicio e pro de la mi tierra, e que lo guardaré así como me lo piden.

15. Otrosí a lo que me dijieron que las rentas de la mi tierra que es/f. 170r./tán tan mal igualadas por muchas maneras, porque muchos tienen tierra de número (sic.) que la non tobieron los tales como ellos de los reis onde yo vengo, e otros muchos de aquellos que merescen tener tierra de mí tienen mui muchas contías de mí, e muchas tierras que tobieron los tales como ellos de los reis donde yo vengo, e otros muchos de tan buenos solares como ellos non tienen de mi tierra ninguna, o tienen tan poca que se non pueden mantener, e de esto que se sigue mucho mal, lo uno por que las mis rentas son tan

menguadas que se non pueden complir para ellos, lo al porque los otros con desamparo han de facer robos e males en la/f. 170v./ mi tierra, lo al por que los que non tiene la tierra de mí o los que tienen tan poca, tiénense por agraviados. E que me piden por merced que sepa las mis rentas quantas son, o por libros o por cartas, o por otras partes, o por lo mejor que pudiere saber, e veré como están partidas; e que sea a la mi merced que desque tomare para mantenimiento de la mi casa e dela Regna aquello que fuere guisado, que lo al que fincare que lo quiera partir e egualar entre los míos naturales, en tal manera que quepan todos en la mi mercet, e que aya cada uno segunt que meresce el solar que ha.

A esto respondo que me piden que lo tengo por bien, e por mui gran mío servicio, e que lo faré así, e que yo tomaré de los fijosdalgo/f. 171r./ aquellos que yo entendiere que cumplen para ello, e de cada uno de los mis regnos un caballero, e mandaré traer ante mí los míos libros, e lo ordenaré con ellos en tal manera que lo que está mal egualado que se eguale mui bien en guisa que el mío servicio sea guardado.

16. Otrosí a lo que me dijieron que las rentas de los míos derechos e de los míos almojarifadgos de los míos regnos que se fagan públicamente e por pregones, así como se facía en tiempos del Rey don Alfonso e del Rey don Sancho, que sean otorgados a quien más diere por ello, e que sean arrendados por granado e por menudo, en aquella manera que vieren e entendieren aquellos/f. 171v./ que por mí lo ovieren de meter en renta que más puede valer e rendir por mí. E desto que non sean arrendadores pribados nin oficiales de la mi casa en público nin en escondido, ca de otra guisa los de la mi tierra non darán a arrendar nin a pujar las rentas, e menguarán mucho las mis rentas.

A esto respondo que lo tengo por bien, e que lo otorgo como me lo piden, e que lo faré así guardar.

17. Otrosí a lo que me piden porque el fecho de la chancillería anda mui deshonorradamente fasta aquí, e me piden cada que (sic.) la quiera ordenar e ala tal manera que tienen que es mío serbicio en como la debo ordenar a esta./f. 172r./ Que sea la mi mercet que los notarios mayores que tobieren las notarías de Castilla e de León e de Toledo e de Andalucía, que sean omes buenos e honrrados, sabidores, e que sean tales que sean combenibles para ello, e que sepan servir los oficios delas notarías que los ayan complidamente, así como los ovieron en tiempos del Rey don Alfonso e del Rey don Sancho e del Rey don Fernando, mío padre, con la vista de los libros e los registros que los tengo todavía en su casa (sic.), porque puedan librar con más aína alos de la mi tierra que ovieren a librar con ellos. E que cada un notario aya tres escribanos, uno de cámara otro de libros e otro de registros, e que cada uno/f. 172v./ dellos que libre en su oficio. E que los notarios que estén al libramiento de las peticiones conmigo e con el que yo mandare que esté por mí, porque sepa cada uno dellos qué ha de librar en su notaría, que así usaron siempre en tiempo de los dichos reis. E que los notarios que non tomen marco de plata por los oficios que yo diere así como lo yo he ordenado, e el notario que arrendare la notaría que gela tiren luego.

A esto respondo que lo tengo por bien, e que lo mandaré guardar según que me lo piden.

18. Otrosí a lo que me dijieron que el chanciller que tiene los mis sellos, porque es oficio mui honrrado e de grant fieldat e porque todo/f. 173r./ el mío señorío se rije por él, que sea tal que sea ome bueno e entendido e conveniente para el oficio, e sepa del oficio como debe, e que aya todo su oficio complidamente así como lo ovieron los otros chancilleres en tiempo de los otros dichos reis.

A esto respondo que lo tengo por vien e que lo faré así.

19. Otrosí a lo que me dijieron que por las muchas llabes que están en la mi chancillería viene mui gran dapno, e mui gran mal alos de mi tierra, e mui gran despechamiento alos omes que han de sellar las cartas, que sea la mi mercet que non haya y más de dos llabes, e estas que sean que tenga la una el notario del/f. 173v./ regno de Castilla, e la otra el del regno de León, e que así se usó en tiempos del rey don Alfonso e del rey don Sancho. E los que tobieren las llabes que sean omes de verguenza, e omes

para ello; e que sea la mi mercet que non quiera consentir que ayan más destas dos llaves que non es mi servicio de tirar dellas e dejar dellas, ni aya y más destas dos llaves.

A esto respondo que en tal guisa lo ordenaré que finque todo muy bien guardado.

20. Otrosí a lo que me dijieron que en las cartas de cámara, e de gracia, e de libros, que non ayan más vistas nin libros de libramiento de notario e de libramiento de escribano, e non de otra ninguna. E otrosi en las cartas de alcalde que non aya otras vistas si non de alcalde e de notario,/f. 174r./ e el libramiento de escribano, e non otra ninguna.

A esto respondo que tengo por bien que non sea más dela vista de notario qual yo tendere por bien, e non otra ninguna; e a quanto la carta de alcalde que pase segunt me lo piden.

21. Otrosí a lo que me dijieron que, después que yo fui de edad, rescibieron los de nuestro señorío mayor despechamiento, e muchos desafueros por algunos de los escribanos de la mi cámara que llebaron muy gran algo delos del mío sennorío, e ficieron y muchas malicias e muchos detenimientos por despechar los omes dela mi tierra, que me piden por mercet que sean y tales escribanos de cámara que sean/f. 174v./ comenibles para los tales oficios, e sepan guardar mío servicio, e de que non venga mal nin danno a los dela mi tierra como vino fasta aquí.

A esto respondo que lo faré según me lo piden.

22. Otrosí a lo que me dijieron que en la mi corte ha muchas querellas en razón dela chancillería porque non guardan el ordenamiento que fizo el Rey don Sancho, e toman mucho más de chancillería de las cartas de quanto devían tomar, e está ordenado por el dicho ordenamiento; e que sea la mi mercet que mande que se guarde el dicho ordenamiento, e que non tomen más, e que si más tomen que lo pechen con el doblo.

A esto respondo que lo tengo/f. 175r./ por bien, e que lo mandaré guardar segunt que se contiene en los dichos ordenamientos.

23. Otrosí a lo que me pidieron por mercet que por aquellos que dan algo por los oficios, e es cierto que lo dan por llebar en qualquier manera pudieren más de quanto por ellos dan, e esto que es grand deservicio mío, e grand dapno e grande despechamiento delos dela mi tierra, e non pechen (sic.) (pueden) aver logar en la mi mercet los buenos, ellos que son para ello ante los malos e cobdiciosos que andan (dañando) la mi casa e los mis oficios, que sea la mi mercet que los tales como éstos, que me ésto acometieren e lo ficieren, que yo gelo escarmiente e que nunca aya más oficio en la mi casa, nin en/f. 175v./ la mi tierra, nin en la mi mecet, e que vayan por infames e que los ayan en la mi tierra por infames.

A esto respondo que lo tengo por bien e lo otorgo, e que lo guardaré de aquí adelante.

24. Otrosí a lo que me dijieron que non salga de la mi chancillería carta blanca que non sea escripta e leida bien en la mi chancillería, nin dé albales nin dé albalá con mío nombre, e si alguno tal carta o albalá mostrare que los concejos e los oficiales que la tengan, e que me la embien mostrar ante que la cumplan, e si lo así non ficieren, o tal carta o tal albalá cumplieren, que pechen ala otra parte contra quien la cumplieren todo el dapno que rescibiere doblado, e esta mesma pena peche otra quier que la cumplieren man/f. 176r./guer non sea oficial, e si non fuere abonado para cumplir el doblo aquel o aquellos que tal carta o cartas o albalá o albales cumplieren, que gelo manden escarmentar como la mi mercet fuere; e si por tal albalá o por tal carta mataren o lisiaren, quello manden matar por ello, o que sea enemigo delos parientes del muerto si lo non mataren.

A esto respondo que lo tengo por bien e lo otorgo según que me lo piden.

25. Otrosí a lo que me dijieron que la razón porque fasta aquí non se fueron guardados los fueros e preuilegios, e cartas e libertades, e ordenamientos que ante mí e delos reis onde yo vengo, e les fueron quebrantados a todos los dela mi tierra e son oy/f. 176v./ día e toda vía la mi tierra es yerma e estregada e despoblada, por algunos consejeros e pribados e oficiales que ove después que fui de edad; e que se la mi mercet que los míos consejeros sean tales que sepan temer a Dios e a mí e al mío servicio, e que guarden la mi hacienda, e que guarden el mi pro e de la mi tierra, e non sean desamados de los míos naturales, e yo faciéndolo así faré gran servicio a Dios por que me aluengue la vida, e veré (sic.) los corazones e las voluntades de todos los míos naturales, e yo seré más rico e más abonado por ello.

A esto respondo que lo tengo por bien e lo otorgo, e que lo faré así.

26. Otrosí a lo que me dijieron que por(que) los oficios de la mi casa son muchos e onrrados, e mucho/f. 177r./ que facer, el que lo oviere por honrrado e bueno que sea debe ser por entrego con un oficio dellos. E que sea la mi mercet que ningún oficial de la mi casa que non aya más de un oficio, e cabrán más omes buenos en la mi casa e en la mi mercet.

A esto respondo que lo tengo por bien e que lo faré así; e el que oviere dos oficios que le tiren el uno.

27. Otrosí a lo que me pidieron por mercet que los que tobieren los míos castillos e las mías fortalezas que ovieren los míos oficios, e los que fueren los míos consejeros e pribados en los míos consejos que sean míos naturales e del mío sennorío, e non otro ninguno. E esto que/f. 177v./ me lo piden porque entienden que es gran mío servicio, porque sean mejor guardados míos regnos e míos sennoríos.

A esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo según que me lo piden.

28. Otrosí a lo que me dijieron que judíos nin moros non anden en la mi casa nin en la casa de la Reyna, nin sea pribado, nin arrendador, nin cogedor, nin recaudador, nin pesquesidor de los míos pechos nin de los míos derechos, nin ayan otro oficio ninguno en la mi casa, nin en la casa dela Reyna, nin en todo el mío sennorío; mas que sean cogedores e arrendadores e recabdadores e pesquesidores, caballeros e omes abonados delas mis cibdades e villas, e moradores en ellas,/f. 178r./que por las pribanzas e rentas e cosechas que los judíos ovieron de mí e ficieron fasta aquí es yerma la mi tierra e mucho astragada.

A esto respondo quanto enlo de los judíos e moros que non sean cogedores nin pesquisidores nin recabdadores en la mi tierra. Esto que lo otorgo e lo tengo por mío servicio, salbo en aquellos logares do no me lo pidieron; mas quanto en las otras cosas que me piden en este capítulo respondo que lo tomo en mí para librar como lo tobiere por bien e la mi mercet fuere e entendiere que será más a mío servicio.

29. Otrosí les dije que es gran menester que yo avía para mantener la guerra que yo he con los/f. 178v./ moros, e que cumplía que cataren manera por que la yo pudiese cumplir e mantener. E otrosí que si algunos agrabamientos oviesen rescibido fasta aquí, después que yo ove edad acá, por el gran poder que el dicho traidor⁷⁰ avía conmigo de que tomaron todos mui grant dapno que me lo dijiesen, e que yo les faría mercet, e gelo mandaría guardar de aquí adelante. E sobre lo que esto mostraron, e las peticiones que sobrello me ficieron, e el libramiento que les yo sobresto fice es esto que se sigue.

30. Otrosí, primeramente que se tenga por bien de guardar para mí e para la Corona Real⁷¹ de los mis regnos, todas las cibdades e villas e castillos e fortalezas del mío sennorío, e que las non de a ninguno,/f.

70. Se refiere a Alvar Núñez.

71. En las actas de las Cortes madrileñas de 1329 sólo aparece el término «Corona» no el de «Corona Real», Cortes, I, p. 416.

179r./ segunt que lo ya otorgué e prometí en los quadernos que les dí, e especialmente en el quaderno que les dí e les otorgué en las mis Cortes que o fice después que yo fui de edad en Valladolid⁷². E que si algunos logares he dado e enagenado en qualquier manera, que tenga por bien de los cobrar e tornar a mí e a la Corona de los mis regnos.

A esto respondo que lo tengo por mio servicio e que lo guarden de aquí adelante; e que quanto lo pasado que yo non di si non Belver e Belmes, e Belver que lo dí a Romir Flores por servicio mui granado e muy sennalado que me fizo, segunt que ellos saben; e Belmes dilo a Garci Melendes/f. 179v./ de Xodar, porque estaba en perdimiento porque non fallaba quien me lo quisiere tener, e él tiénelo mui bien bastecido e mui bien guardado para mio servicio; e el castillo de Montalbán que lo dí a don Alfonso Fernández Coronel, mio vasallo, por muchos servicios que me ficieron los de su linaje e a los reis onde yo vengo, e porque fueron a su magestad (sic.) e por merced que el rey don Fernando, mio padre que Dios perdone, fizo en Juan Fernández Coronel, su padre, e yo fiz en el dicho Alonso Fernández, salbo lo que he dado fastaquí o diere de aquí adelante a la Reyna donna María, mi muger, que tengo que esto tal en la Corona Real de los regnos finca siempre./f. 180r./

31. Otrosí a lo que me dijieron que por razón de los míos alcázares e castillos que están en las mis cibdades e villas se han fecho muchas muertes de omes, e robos, e fuerzas, e tomas, e otros muchos males, de que yo tomo mui gran deservicio, e todos los de mi tierra mui gran mal e mui gran dapno, e que me piden por merced que tenga por bien de los fiar e dar a caballeros e omes buenos de las mis cibdades e villas que los tengan de mí; e aquellos a quien toviere por bien delas dar que sean omes buenos e abonados, e que sean vecinos o moradores de las cibdades, e villas, e logares, onde fueren las/f. 180v./ dichas fortalezas. E esto que será gran mio servicio e guarda de todo el mio sennorio.

A esto respondo que bien saben ellos que los castillos e alcázares delas cibdades e villas, que es en mí de las dar quien las tenga de mí que en la mi merced fuese; pero que por les facer merced tengo por bien de fiar dellos los alcázares e castillos en aquellas cibdades e villas que yo entendiere, e que cumple en quanto ala mi merced fuere, que las tengan de mí con aquellas retenencias que solían aver en tiempo de los reis onde yo vengo.

32. Otrosí a lo que me pidieron por merced que torne e dé las notarías e escribanías públicas alas nuestras cibdades e villas/f. 181r./ e logares, do han de uso e de costumbre de me apresentar los escribanos e notarios, que yo que dé las escribanías e notarías a aquellos o aquel que me ellos embiaren a presentar. E en las cibdades e villas e logares a que el rey, mio padre, e yo dimos las notarías a omes vecinos e moradores dende, e que bien usaron de sus oficios, que sea la mi merced de gelas tornar así como las habían ante que gelas yo tomase; e las notarías e escribanías que posiera, o las que yo posiere por los concejos de las cibdades e villas e logares, que las sirban por sí mesmos, e non por otros escusadores ningunos.

A esto respondo que en aque/f. 181v./llas cibdades e villas e logares do han de fuero, o de privilegio, o de carta, o de merced, de haber las escribanías e notarías, que tengo por vien que las hayan e lo otorgo; en aquellos logares do las han de haber de uso, e de costumbre, que tengo por vien que en aquellos logares que usaron dellas en tiempo del rey don Alfonso, e del rey don Sancho, e del rey don Fernando, mio padre, que las ayan; e en aquello logares que an de uso de presentar, que dé yo las escribanías e notarías a aquellos que me ellos embiaren a presentar, que tengo por vien de lo guardar en aquellos logares do lo ovieren de uso en tiempo del rey don Alonso, mi bisabuelo, e del rey don Sancho, mio abuelo. A lo que dicen que en las cibdades e villas do yo he de aponer escriba/f. 182r./nos e notarios, que los ponga naturales e moradores dende. A esto respondo que porné y aquellos que la mi merced fuere e entendiere que cumple para los oficios. E alo que me pidieron que las escribanías que dio el rey, mio padre, e yo, e algunas que las mande tornar a aquellos que las tenían al tiempo que gelas yo torne agora.

72. Cortes de Valladolid de 1325.

E alo que me pidieron que los escribanos e notarios que sirvan por sí los oficios. A esto respondo que lo tengo por bien, e mando que se guarde así, salbo algunos de los que andan conmigo en la mi casa que yo he menester para mi servicio, que tengo por/f. 182v./ bien que las ayan e puedan poner por sí quien sirban los oficios omes que sean para ello.

33. Otrosí a lo que me dijieron que en fecho de las entregas delas debdas que son entre los christianos e los judíos e los moros, que sea la mi mercet que las ayan , e las fagan cada uno en sus logares, e usen dellas segunt lo han por fuero e uso e costumbre, o por cartas o por prebillejos.

A esto respondo que en aquellas cibdades o villas do lo han por fuero e por privilegio, e por carta de mercet, que lo tengo por bien e gelo otorgo; e alo que dicen de aquellos logares do lo han de aver de uso e de costumbre, que tengo por bien que aquellos que usaron dellas en/f. 183r./ tiempo del rey don Alfonso, e del rey don Sancho, e del rey don Fernando, mío padre que Dios perdone, que tengo por bien que las ayan.

34. Otrosí a lo que me dijieron en razón de algunos delos mis concejos delas mis cibdades e villas del mío sennorio, que ovieron mercet de los reis onde yo vengo, e de mí e de la regna, mía abuela, en que les fue dado e otorgado quantías ciertas de maravedís en las mis rentas e pechos e derechos para rreparar e refacer e adobar las puentes e los adarbes e torres, e otras cosas de las mis cibdades e logares, e les fue tomado e quebrantado, e pasado contra ello, que sea la mi mercet que los hayan así como los avían e tenían antes que les/f. 183v./ fuese tomado e quebrantado, e que les sea guardado de aquí adelante, e que tengan por bien de les mandar dar mis cartas en como lo ayan luego.

A esto respondo que me muestren los recaudos que tienen, e yo que les libraré en aquella manera que entendiere que cumple.

35. Otrosí a lo que me dijieron que los castillos e fortalezas e aldeas e logares e términos e vasallos e heredamientos, que son heredamientos e términos e aldeas e vasallos delas mis cibdades e villas e logares, que yo tengo tomado a otro, o otros algunos quier que fueran, así delas mis villas e logares que los ovieron por compra, o por herencia de probación, o por donadío, o en otra manera, que lo mande luego tornar e entre/f. 184r./gar a aquellas cibdades e villas cuyas son e fueron a quien fue tomado, que les mandade dar mis cartas porque les sea luego tornado e entregado.

A esto respondo que me digan e me muestren quales son aquellos logares e heredamientos que les son tomados, e yo que libraré en aquella manera que deba.

36. Otrosí a lo que me dijieron que de las mis cibdades e villas que tienen compradas o ganadas aldeas o términos, o están en tenencia e posesión dello, que non sean desapoderados dellos sin ser llamados e oídos, e judgados por fuero e por derecho por ello por do deviere.

A esto respondo que lo/f. 184v./ tengo por bien, que sea guardado a cada uno su fuero e su derecho.

37. Otrosí a lo que me dijieron que los exidos e montes e términos e heredades que eran de los conceyos, e los he yo tomado por mis cartas a algunos, que tenga por bien de los rebocar, e mande que sean tornados a los conceyos cuios fueren, e que les sea guardado de aquí adelante.

A esto respondo que lo tengo por vien de ge los tornar, e que las non labren, nin vendan, nin las enagenen, mas que sean para pro comunal delas villas e logares donde son; e si algo han labrado o poblado que sea luego desfecho e derrumbado.

38. Otrosí a lo que me dije/f.185r./ron que las villas e logares que han privilegios e cartas de los reis onde yo vengo, e de mí, o por uso e por costumbre, de non pechar fonsada, e otras villas e logares otrosi

que son aforadas al fuero de Logronno que non han de ir en fonsado nin pechar fonsadera. E otrosí en otras muchas villas que aya de fuero, o de uso e costumbre, o por previllegios, o por cartas, que quando me ovieren a dar fonsadera que la ayan ellos e la partan entresí, e la vayan servir por sus cuerpos mesmos; e si la non quisieren ir servir quela paguen ansí aquellos que la ovieren apagar. E otrosí en estos tiempos que pasaron desde que el rey don/f. 85v./ Fernando, mío padre, regnó acá, ha seido la tierra prendada e robada por esta fonsadera, e les han quebrantado previllegios, e cartas de mercet, e fueros, e usos e costumbres, que siempre ovieron e han, e que por esta razón que es la tierra yerma, e yo non tomo servicio ende, e que me piden por mercet que esto que lo quiera mandar guardar, e que sea puesto en los nuestros libros, porque les sea guardado a cada una de las nostras villas e logares que lo an de fuero e de costumbre, o de uso, o por previllegios, o por cartas, e en esto que faré mío servicio, e poblarse ha la nuestra tierra, e non se ermará por ello.

A esto respondo que las cibdades e villas que han de fuero/f 186r./ o de privilegio, o de carta de mercet en esta razón, que tengo por bien que les sea guardado según que les fue guardado en tiempos del rey don Alfonso, e del rey don Sancho; e aquello que dicen que lo han por uso o por costumbre que gelo otorgo aquello que lo han por uso, o ovieron e usaron, en tiempos del rey don Alonso, e del rey don Sancho, e del rey don Fernando. E otrosí (tengo) por bien que la mercet que el rey mio padre fiso a Plasencia⁷³, e a Mayorga, e a Oviedo, por sus pribillegios, en razón de la fonsadera, que les sea guardado por mucho servicio que le ficieron.

39. Otrosí a lo que me dijieron que en las villas e logares de los puertos de la mar, do han fueros e/f.186v./ privilegios e cartas, do non han a dar galeas, nin naves, nin mr. por ellas, que sea la mi mercet de gelas non demandar, e que les sea guardado. E en los logares do las han a dar que las den, según usaron a dar en los tiempos de los reis onde yo vengo. E quando me dieren las nabes elas galeas, según derecho, que les non demande servicio nin otros derechos (sic.) pedidos.

A esto respondo que aquellos que han previllegio del rey don Fernando, mío padre, que non sean delas tutorías del rey mío padre, nin de la mía, que me muestren los previllegios que han en esta razón, e yo que los veré e gelos mandaré guardar. E alo que me dicen que aquellos que han de uso/f. 187r./ e de costumbre de quando ovieren a dar galea de non dar servicio nin otro pecho ninguno, que tengo por bien que les sea guardado, según que les fue guardado en tiempos de los dichos reis, e que me sirban segunt que sirvieron a los dichos reis.

40. Otrosí a lo que me dijieron en razón de las debdas que los christianos deben a los judíos en quier manera, que por muchos engannos e sobrepuestas que han fecho e facen maliciosamente, faciendo cartas de dos tanto de quanto dan, e con el gran menester que han los christianos quando sacan a logro los dineros que toman dellos, han de decir e de facer jura que toman tanto como ellos dicen, e se contiene en las car/f.187v./tas e quantías que facen sobre sí. E que me piden por mercet que lo uno por este enganno, e lo otro por sobrepuesta que facen e ponen de más de quanto dan, e lo al porque toda la tierra es mui pobre e astragada elo han gran menester, que tenga por bien e sea la mi mercet de les quitar la meitat de todas las debdas que los christianos deben a los judíos en quier manera, también delas debdas que son los plazos pasados como de los que son por venir, e por la otra meitat que finca, que atienda tres annos si la mi mercet fuere así por la debda de los penos como por las cartas; e entre tanto que non ganen nin logren ninguna cosa, e que fagan la paga desta meitat que finca/f. 188r./ logro que se podía ganar en aquel tiempo, e que el quitamiento de la quarta parte que sea con todo el caudal con la ganancia e logro, según dicho es del tiempo que non tobo espera. E porque algunos conceyos de algunas cibdades e villas e logares, ficieron postura e avenencia con los judíos sobre razón de las debdas, tengo por bien que aquellos que quieran estar en la avenencia que estén, e los que en ello non quisieren atener a los quitamientos, que dichos son en esta razón, que ayan en esta merced de la quarta parte en

73. En las actas publicadas de las Cortes de Madrid pone «Palencia».

razón de la quinta, e el tiempo de la espera que les sea contado desde que fue fecha la avenencia,/f. 188v./ contando fasta que sea cumplido tanto tiempo como es este que yo di de espera. E así el christiano que debe la debda mostrare que ha pagado la debda, o parte della, por testimonio de christiano o de judío, o por recaudo cierto, queles sea recibido en cuenta dela debda, e de lo que fincare que sea quita la quarta parte de lo que fincare según dicho es. E desque cada uno delos plazos llegaren a que ovieren a pagar los christianos segund dicho es, si non pagaren mando a los mis entregadores e a los mis alcalles que ovieren de facer las entregas delas debdas, que los christianos deben a los judíos, la tercera parte delas debdas en cada plazo, e non fagan ende al, sopena de la mi mercet e delos cuerpos/f. 189r./ e de quanto han. E otrosí si algunas cartas de debdas parescieren sobre los christianos que digan los judíos que son de debda o de emprestido, e que non fue dado a logro ni lo dice la carta, e el christiano dijere que es logro, si el judío mostrare con omes buenos christianos e de buena fama, o por jura del debdor mesmo, que non es lo pro (sic.), que en esto que non aya quita ni espera.

41. Otrosí a lo que me dijieron que en fecho delas cartas de debdas, que los escribanos han de facer entre los christianos e los judíos, que por razón de muchos engannos e malicias que se ficieron fasta aquí, faciéndose las cartas delas debdas dobladas de las contías dellas/f. 189v./ non seyendo así, que tenga por bien que los escribanos públicos, que las ficieren de aquí adelante, e los otros que en la carta fueren, que vean al judío facer la paga al christiano de toda la quantía de debdo que en la carta fuere puesto, e que sea dado el debdo a razón de (tres) por quatro al anno, segund que es de fuero e de ordenamiento delos reis, e quier escribano que de otra manera ficier la carta que peche cient maravedís dela buena moneda, por cada carta que ficiere, para la cerca de la villa do esto acaesciere, e que la carta que non vala, e que el judío que pierda el debdo si de otra manera lo diere.

A esto respondo que lo/ f.190r./ tengo por bien e lo otorgo.

42. Otrosí a lo que me pidieron que por los judíos e moros han previllegios e cartas, que ningunt testimonio de christiano non les empresa(sic.), salbo si oviere ende testimonio de judío o de moro, que como quier que esto sea en las cartas e en los contratos de las debdas, que esto que non aya logar en los maleficios e en los pleytos creminales e ceviles que pasaren en juicio, mas que probándose con dos omes buenos christianos e de buena fama que bala lo que así probaren contra ellos, e esto se entienda así en los maleficios pasados, que non son juzgados por sentencia, como en los que son por/f. 190v./ venir de aquí adelante.

A esto respondo que pase e se guarde según que pasó en tiempos delos reis onde yo vengo e en el mío, después que yo fui de edad.

43. Otrosí a lo que me pidieron que los previllegios e cartas que yo dí a los judíos, después que yo fuí de edad, en que se contienen muchas cosas que son contra ellos e contra los ordenamientos que ellos han delos reis onde yo vengo, e confirmados por mí en fecho delas debdas e de las alzadas, e de las otras cosas que son contra mí e contra los dichos ordenamientos, e que mande que use con ellos así como usaron en tiempo del Rey don Alonso e/f. 191r./ del Rey don Sancho e del Rey don Fernando mío padre, que Dios perdone, sennaladamente que la carta que non fuere demandada fasta seis annos, segund manda el derecho, que dende adelante que non vala e que sea perdida, e en todo lo al que ayan los christianos con los judíos e los moros, según se contiene en los ordenamientos que ficieron los dichos reis, e lo han por fuero, o por uso, o por costumbre, o por previllegios, o por carta.

A esto respondo que reboco aquellas cosas que yo otorgué a los judíos de nuebo, en quanto son contra los previllegios e ordenamientos de los reis onde yo vengo, que los christianos han. Pero si alguna/f. 191v./ cosa otorgué confirmádoles los previllegios e cartas que han delos reis onde yo vengo, que tengo por bien que les vala. E quanto alo que dicen de los ordenamientos de los seis annos, tengo por bien que sea guardado de aquí adelante, según que fue guardado en tiempo de los reis onde yo vengo. E quanto es la mercet que les yo fice de los dies annos en las Cortes de Valladolid por los embargos que ovieron, que tengo por bien que les vala en aquellas debdas que fueren fechas antes que fuese yo de

edad, de que eran pasados los seis annos aquel tiempo. E otrosí que tengo por bien que les sea guardado a los judíos de Toledo el fuero que han de los treinta annos en esta razón./f. 192r./

44. Otrosí a lo que me dijieron que las muertes e las feridas que acaescieren entre los christianos e los judíos e los moros, que tenga por bien que las libren los alcalles e los jurados, e otros quier que lo ovieren de recaudar e librar por el fuero de cada villa o logar do acaeciére.

A esto respondo que en los logares do ay de fuero que quien matare que muera, que lo tengo por bien; e en los otros logares que se libre segund que se libró en tiempo de los otros reis onde yo vengo.

45. Otrosí a lo que me dijieron que los judíos que non ayen heredamientos algunos en el mío sennorío, según que fue ordenado en tiempo del rey don Alonso, e del rey don/f. 192v./ Sancho mío abuelo, e del rey don Fernando mío padre, que Dios perdone, salbo casas de moradas en que moren.

46. Otrosí a lo que me dijieron que tenga por bien que quier lego que emplazare o citare a otro lego para ante los jueces dela iglesia, sobre algunas cosas que pertenescen ala mi juredicción temporal, o ficiere obligación, que se ponga so la juredicción dela iglesia o los que gela fecieren facer, que pechen cient maravedís dela buena moneda por cada vegada; e esta pena que sea para la cerca dela villa do esto acaesciere, e que prendan por esta pena los oficia(les) de dicho logar, e la obligación que non vala./f. 193r./

A esto respondo que lo tengo por bien, e que defiendo que ninguno non sea osado de otorgar carta sobre sí por juicio de la iglesia, e quier que lo ficiere que caiga en la dicha pena, e que el escribano que la escribiere que pierda el oficio por ello.

47. Otrosí a lo que me dijieron que los clérigos que yo fiz escribanos por mis cartas e dí abtoritat que fagan fee en todos los mis regnos; e otros quier que sean clérigos que sean escribanos públicos, así en especial como en general, que los reboque luego todos, e que si esto así/f. 193v./ non pasase sería grant perjuicio de la mi juredicción e de mío sennorío, e mui grant mengua dela mía justicia, e a ellos sería mui grant dapno, e grant mengua del mío derecho.

A esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo segunt que me lo piden. E los otros clérigos que son escribanos, así en general, que tengo por bien que non fagan fee en escritura ninguna en pleytos temporales, nin en pleytos que tengan a legos.

48. Otrosí a lo que me pidieron e dijieron que ay muchos clérigos e legos que se llaman escribanos públicos por abtori/f. 194r./dat imperial, e esto que es grant mengua de la estimación e libertad del nuestro sennorío. E que me piden por mercet que mande que non usen de los oficios nin anden y, e si quieren usar dello, de aquí adelante, que lo mande escarmentar en el cuerpo e en lo que ovieren.

A esto respondo que lo tengo por bien, e que si de aquí adelante y andubieren, e usaren del oficio, que lo mandaré echar dela mi tierra e tomar todo lo que oviere.

49. Otrosí a lo que me dijieron que tenga por bien de rebocar las cartas que mandé/f. 194v./ dar para todos los que estudiéren en sentencia de descomunió, de treinta días en adelante, que pechen sesenta maravedís e otras penas menores. E si estudiéren en sentencia de descomunió un anno e un día, que perdieren lo que obiesen, e el cuerpo que estobiese ala mi mercet, ca por esta razón e con codicia de lebar la pena, los clérigos (se atreven) a poner maliciosamente sentencia en las gentes por muchas maneras; e que asaz cumplan las otras penas que sobre esta razón son establecidas por fuero e por derecho contra los que estudiéren en sentencia descomunió e que de aquí adelante,/f. 195r./ que tenga por bien de non dar carta ninguna en esta razón.

A esto respondo que quanto la pena que avía de los treinta días en adelante, de los sesenta maravedís,

que se desmandaban fasta aquí de cada día, por les facer mercet que lo quito; pero que por los omes ayan miedo e recelo de andar descomulgados con danno de sus almas, tengo por bien que quier que estuviere teinta días descomulgado, que al cabo de los treinta días, que peche cient maravedís a mí una vez fasta un anno, e si perseverar quisiere en la sentencia de descomunió, o es/f. 195v./tudiere en ella fasta un anno, que al cabo del anno que peche mil maravedís a mí, e el cuerpo que esté a la mi mercet. E si del dicho anno adelante estuviere en la dicha sentencia descomunió, que peche por cada día sesenta maravedís, e esto se entienda en los descomulgados que non apelaren, o si apelaren e non siguieren la apelación.

50. Otrosí a lo que me dijieron que tenga por bien que se non fagan pesquisas ningunas generales en las nuestras villas, e si algunas han fechas que sea la mi mercet de las mandar romper, e que non valan./f. 196r./

A esto respondo que tengo por bien e lo otorgo, pero si algún conceyo de alguna cibdat o villa me lo pidiere, que lo pueda facer.

51. Otrosí a lo que me dijieron en razón que han tomado e toman de cada día rondas e castellerías e pasajes en muchos logares de los mis regnos, desde que murió el rey don Sancho mío abuelo acá, e esto que se fizo e se face por mengua de aquellos que han de facer la mi justicia por mí. E que me piden por mercet que estas atales rondas e castellerías e pasajes, que han usado e usan/f. 196v./ de tomar en la manera que dicha es, que mande que se non tomen de aquí adelante.

A esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo.

52. Otrosí a lo que me dijieron que agora, nuebamente, desde que el rey don Fernando mío padre, que Dios perdone, finó acá, han tomado e toman de cada día portadgo e, sennaladamente, en Duennas e en Villasenna e en Roa, e en Lerma e en Monte Ferradón e en Villena e en Valencia e en Bercianos e en otros muchos logares. E e que me piden por mercet que tenga por bien que estos a tales portadgos que se toman nuebamente, segunt dicho es, que lo mande vedar, e que se non tomen de aquí adelante, porque los de nu/f. 197r./estro sennorío non resciban desafuero, nin tomen dapno por ende.

A esto respondemos que tengo por bien que los portadgos que son puestos desde que el Rey don Fernando, mío padre, finó acá, que los reboco, e mando que los non tomen de aquí adelante; e quier que lo tomare de aquí adelante que lo maten por ello e que pierda quanto ha.

53. Otrosí a lo que me dijieron que tenga por bien de perdonar a todos los de la mi tierra e del mío sennorío toda la pena en que cayeron todos aquellos que sacaron algunas cosas vedadas del mío sennorío, que las yo había o podía haber contra ellos, desde el/f. 197v./ día que ge las yo perdoné en las Cortes que fiz en Valladolid fasta el día de hoy en quier manera.

A esto respondo, que por les facer mercet, que lo tengo por bien e lo otorgo; e que perdono a todos los de la mi tierra, de quier estado o condición que sean, toda pena que yo he, o podría aver contra ellos, en quier manera, e por quier razón de todas las sacas de las cosas vedadas que ellos sacaron de la mi tierra e del mío sennorío, desde las Cortes que yo fiz en Valladolid fasta el día de oy.

54. Otrosí a lo que me dijieron que tenga por bien de les non dar alcalles, nin justicias, nin merinos,/f. 198r./ nin jueces de fuera, salvo en las villas e logares do me lo embiaren pedir todos avenidos, o la mayor partida, e do me lo embiaren así pedir que tenga por bien de ge las dar en esta guisa a los de Castilla que les dé de aquellos que me embiaren pedir, e que sean vecinos e moradores de las villas de Castilla, e a los del regno de León⁷⁴ de aquellos que me embiaren pedir, e que sean vecinos e moradores de las villas

74. En las actas madrileñas figura, además: «e a los de las Estremaduras que les dé aquellos que me enviaren pedir e que se sean vecinos e moradores de las villas de las Estremaduras; e a los del regno de Toledo...», *Cortes*, I, p. 428.

del regno de Toledo; e a los regnos e comarcas eso mesmo en esta guisa, e non otros ningunos. E si en algunos logares los oviere dado e otorgado de otra guisa, que sea la mi mercet de gelos tirar/f. 198v./ e mandar que non usen de los oficios.

A esto respondo que lo otorgo, segunt que fue pedido e lo otorgué en las Cortes que yo fiz en Valladolid.

55. Otrosí a lo que me dijieron que los omes que cautiban en tierra de moros en mío servicio en la frontera, pleytean con sus sennores por los grandes tormentos que les dan por ganados, e por otras cosas, e quando lieban lo que han por sus redicciones e atajos, que los míos almojarifes tomanles dello diezmo, e mucho (sic.) diezmo, e por esta razón non salen de cautibo muchos que saldrían. E que me pedían por mercet que me duela de los catibos,/f.199r./ e que made que gelo non tomen.

A esto respondo que yo mandaré aquel o aquellos que ovieren de guardar las sacas para mí, que quando se ovieren de redemir algunos catibos por ganados que les non tomen derechos ningunos de los ganados que ovieren a dar por sus atajos.

56. Otrosí a lo que me dijieron de les non echar nin mandar pagar pecho desaforado ninguno, especial ni general, en toda la mi tierra, sin ser llamados primeramente a Cortes, e otorgado por todos los procuradores que y vinieren.

A esto respondo que lo tengo por bien e lo otorgo./f. 199v./

57. Otrosí a lo que me dijieron que en las cibdades, e villas, e logares que han de fuero, o de previllegios, o cartas, que ricos omes e ricas duennas e caballeros o infanzones e órdenes e otros omes poderosos, non compren nin hayan heredamientos nin vasallos ningunos entre ellos, que tenga por bien que les sean guardados sus fueros e previllegios e cartas e usos e costumbres que han en esta razón.

A esto respondo que tengo por bien que les sea guardado, según que lo han por fuero e por pribillegio, e según que les fue guardado en tiempo del Rey don Alonso e del Rey don Sancho./f. 200r./

58. Otrosí a lo que me dijieron que los castillos e casas fuertes de que se ficieron malfetrías algunas, desde que yo fuí de edad acá, o facen, o ficieren de aquí adelante, que a los de Castilla e de León que pasen contra ellos (e contra aquellos) cuios fueren o los tobieren por ellos, segund el fuero e el uso del regno de Castilla e de León e de Galicia, e a los de las Estremaduras que pasen otrosí contra ellos e contra aquellos, cuias fueren o las tobieren por ellos así, como fallare por fuero e por derecho.

A esto respondo que lo tengo por bien e lo otorgo.

59. Otrosí a lo que me dije/f. 200v./ron que yo perdone la mi justicia que yo he, o podría haber, contra todos los de la mi tierra, o contra quier dellos, en quier manera, o por razón que lo yo he fasta el día que me dieron por edad, e salí de Valladolid para andar por la mi tierra, salbo alebe o trayción.

A esto respondo que como quier que yo tomé mi gran carga a lo de Dios, porque ellos todos saben que menudo so yo (sic.) a facer justicia, e de facer enmienda o conoscimiento a todo, senaladamente por tan gran dolencia como agora obe de quel me quiso dar salud. Pero porque ellos todos me lo piden por mercet, por les facer mercet perdono a todos/f. 201r./ los de la mi tierra e del mío sennorío, e a cada uno dellos, de quier condición o estado que sea la mi justicia que yo he, o podría haber contra ellos en quier manera, fasta el día de Sant Epolite, que yo complí edad de catorce annos, salbo alebe o trayción, o caso de heregía.

60. Otrosí a lo que me dijieron en razón de las cartas de perdón de la mi justicia, que tienen algunos conceyos e ome de los mis regnos de los reis onde yo vengo, e de las reynas donna María, mi abuela, e

donna Constanza, mi madre, e del tiempo de los mis tutores, e las que yo dí después que fuí de edad acá, que sea la mi mer/f. 201v./cet que les vala, e que gelas mande guardar que les non pasen contra ellas.

A esto respondo que lo tengo por bien, salbo en aquellas cosas que non fue guardado a leve o trayción, e las cartas que fueron dadas non guardando las maneras e condiciones que se suelen poner en cartas de perdón e dela justicia.

61. Otrosí a lo que me dijieron que en fecho de los abogados, que sea la mi mercet que usen en las mis cibdades e villas e logares del mío sennorio, según que es ordenado agora en la mi corte, o en estas Cortes.

A esto respondo que lo tengo por bien e gelo otorgo.

62. Otrosí a lo que me dijieron/f. 202r./ que los castillos viejos, e las pennas brabas, e cuebas, que son fechas e pobladas sin mío madado, que las mande destruir, porque destos logares ha venido e viene mchuho mal e mucho danno en la mi tierra.

A esto respondo que lo tengo por bien e gelo otorgo.

63. Otrosí alo que me dijieron que los caballeros fijosdalgo, e otros omes poderosos de los míos regnos, han fecho e facen muchas asonadas en que tomo mui gran deservicio, porque quando las ficieron e las facen que toman e roban todo quanto fallan en mía tierra; que yerman e despueblan la mi tierra toda, e que me piden por mercet que gelo non consienta, e que lo escarmiente, e ponga y/f. 202v./ tal recaudo por que se vede del todo, e se non atrevan ningunos a lo facer.

A esto respondo que lo tengo por bien e gelo otorgo, e que lo mandaré así guardar.

64. Otrosí a lo que me dijieron que quando algunos omes delas mis cibdades e villas e logares vinieren a la mi casa con mensajerías e negocios de sus conceyos e suios, que tenga por bien de los oír por mí mismo, e mandar que los acojan ante mí. Porque me puedan decir, e mostrar, e pedir, sin detenimiento ninguno, los fechos e las mensajerías e negocios porque vinieran a mí, ca dicen que vienen y muchas vegadas e non pueden verme, nin libar conmigo por los fechos/f. 203r./ sobre que vienen, nin pueden decir algunas cosas que sea gran mío servicio, e por esta razón resciben gran deservicio, e toda la mía tierra gran despechamiento e gran danno.

A esto respondo que lo otorgo e lo tengo por bien, e es mi boluntat delo guardar así.

65. Otrosí a lo que me dijieron que han salido e salen muchas cartas de la mi chancillería porque se facen muchas muertes e deseredamientos e lisiones e prisiones e quebrantamientos de fueros e de previllegios; e otrosí dan plazamientos para ante mí sin ser de primero los omes llamados e oídos, e demandados por su fuero e por su/f. 203v./ derecho. E que me piden por mercet que mande a todos los míos conceyos e oficiales delas mis cibdades e villas e logares de míos regnos, que quando tales cartas parescieren antellos, que non usen dellas. E si sobre esto algunas cartas fueren demplazamiento para los conceyos e oficiales, porque non complieron estas cartas atales, que non vengyan a ellos nin cayyan en pena por ello ni en culpa. E los que tales cartas como estas desaforadas ganaron, que pechen con el doblo todo el danno que vino a aquellos contra quien las llebaron.

A esto respondo que si alguna carta desaforada salía (sic.) de la chancillería que sea librada de/f. 204r./ alcale por que mande lisiar, o matar, o prender alguno o algunos, o tomar lo que obieren, o otras cosas desaguisadas, que por tales cartas como estas que las non cumplan fasta que me las embíen mostrar, porque lo escarmiente como la mi merced fuere. E si algunas cartas de cámara salieren de la mi chancillería desaforadas porque manden prender, o matar, o lisiar alguno o algunos, si el fecho fuere de tal manera que tenga en alebe, o en traición, o de otro caso que diga en la mesma carta que meresce

muerte, que aquel o aquellos oficiales o otros de quien fueren las cartas que prendan aquellos omes, a quien yo mandare matar o lisisar, /f. 204v./ mas que les non maten, nin lisien, e les tengan presos e bien recaudados, e que me embien mostrar el fecho e la carta, porque yo les mande estrannar como la mi merced fuere. E si mandare matar, prender, o lisiar, sobre otra cosa quier que non tenga en aleve o en trayción, que lo non maten, nin lo prendan, nin lo lisien, mas que tomen del buenos fiadores abonados e, entre tanto, que lo embien mostrar a mí, porque la yo libre como la mi merced fuere. E si mandare tomar a alguno o algunos lo que ha todo, o parte dello, que aquellos que ovieren a cumplir las cartas que recauden los bienes sobre buenos fiadores abonados, e los pongan en fieldat en manos de /f. 205r./ omes buenos abonados, e embien mostrar las cartas e el fecho a mí, porque lo yo pueda librar como la mi merced fuere. E si por aventura cartas salieren desaforadas que sean contra sus fueros e privilegios, e otros usos e costumbres, e contra loa quadernos que tienen, que me lo embien mostrar e, entre tanto que esté quedo el fecho sobre que fuere, fasta que lo yo libre como la mi merced fuere. E si emplazamiento o emplazamientos fueren fechos por tales cartas, como dichas son, a los jueces e a los oficiales o a otros quier a quien fueren las cartas, que las non cumplan, e que non sean tenudos de venir /f. 205v./ a ellos, nin cayan en pena de los emplazamientos, embiando mostrar el fecho e las cartas anual (sic.) plazo si emplazamiento y fuere.

66. Otrósí a lo que me dijieron que ay muchas villas e logares enel mío sennorío que han privilegios e cartas del Emperador e de los otros reis onde yo vengo, en que manda que los merinos mayores nin los que por ellos andobieren non merinen en las dichas villas e logares, e que fagan la justicia e las entregas los alcalles. E que me piden por merced que gelo mande guardar, así como en los privilegios e en las cartas que ellos tienen en esta razón se contiene.

A esto respondo que lo /f. 206r./ otorgo segund que me lo piden.

67. Otrósí a lo que me dijieron que porque los ricos omes e caballeros e infanzones e otros omes poderosos dela mi tierra han tomado e toman, de cada día, cosas en las villas e logares e aldeas de mi sennorío yantares, e si ge las refiertan o gelas non quieren dar, toman quanto les fallan, en guisa que, por esta razón, son muchos logares estragados e pobres. E que me piden por merced que tenga por bien de poner y tal recaudo porque, de aquí adelante, non les tomen, nin les demanden, nin fagan prender, nin tomen ninguna cosa por esta razón; e si lo ficieren que sea la mi /f. 206v./ merced que los que el danno rescibieren que sean entregados, e que ayan enmienda por mí de las tierras e soldadas que tienen de mí aquellos que lo ficieron. E si tierra nin soldada non tobieren de mí, que los adelantados e los merinos e las justicias e alcaldes e otros oficiales quier, que entren e vendan de sus bienes e de las sus heredades e de los sus vasallos, fasta en quantía de quanto ovieren e tovieren con los dapnos e menoscabos que ovieren fecho o rescibido.

A esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo segunt que me lo piden, e mando a todos los alcalles e adelantados e merinos, e a los otros oficios, que lo /f. 207r./ cumplan e los fagan así guardar.

68. Otrósí a lo que me dijieron que tenga por bien de embiar decir al Papa que, por razón de las dignidades e calongías e beneficios de la Iglesia de los míos regnos, que el da a personas estrannas, que non son míos naturales del mío sennorío, que rescibí yo mui gran deservicio, e los de mis regnos mui gran dapno, por quanto non sirben en aquella manera e en aquellos logares que me deben servir, e que se descubren por ellos a otras partes fuera de los míos regnos que deben ser guardadas en el mío sennorío, e sacan de las mis tierras muchos /f. 207v./ averes de los que me ellos debían servir; e pues yo e los reis onde yo vengo edificamos e departimos heredades, e mantengo todas las iglesias cathedrales, e monesterios, e abadías, e prioradgos de mío sennorío, que sea la mi merced, que de aquí adelante, que aquellos a quien el Papa oviera a dar las dignidades, e beneficios, e calongías delas iglesias del mío sennorío, que sean de los mis regnos, e míos naturales, ca esto tienen que es derecho e mui gran mio servicio e pro delos míos regnos, ca dicen que así pasa en los otros regnos e que lo guarda así el Papa.

A esto respondo que lo tengo por bien, e que lo faré/f. 208r./ así porque es mío servicio.

69. Otrosí a lo que me dijieron que tenga por bien de les otorgar e confirmar fueros, e prebillegios, e libertades e franquezas, e buenos usos e costumbres, e quadernos e ordenanzas, que han los concejos delas mis cibdades e villas e logares de todo el mío sennorío, e cada uno de los que moran en ellas, e en logares del Emperador, e de los otros reis onde yo vengo e de mí e de ellos, así como lo han cada unos. E los que quisieren confirmar los prebillegios e cartas, en especial o en general, que tenga por bien delas otorgar e confirmar; e los confirmamientos que sean sin condiciones ningunas, e que diga en ellos/f. 208v./ que valan e sean guardados, según que en ellos se contiene; e que paguen por la fechura e libramiento e chancillería, segunt que pagaron en tiempos del rey don Alonso, e del rey don Sancho, que Dios perdone; e que ningunos non sean osados de tomar más, nin de demandar marco de plata ni de otro prescio ninguno de más de quanto deben aver, e fue usado de tomar en tiempo delos reis sobredichos; e si fuere sabido con verdad que más demandaren e tomaron, que pierdan por ello los oficios que ovieren, e que non anden más en la mía mercet.

A esto respondo que les otorgo, e les confirmo fueros e privilegios e cartas e libertades, e franquezas que/f. 209r./ han del emperador e de los reis onde yo vengo, a todos los concejos de las mis cibdades e villas e logares del mío sennorío, e cada uno de los buenos usos e buenas costumbres e los quadernos e ordenamientos que fueron fechos en Cortes de los reis onde yo vengo, e por mí, después que fui de edad, que non fablan de hermandades. E quanto los priblegios que han de mí, después de que fui de edad, porque saben ellos todos que de tiempo que Albar Nunnez, el traidor, andaba en la mi casa, que dio e fizo dar muchos previllegios e cartas malas e dannosas sin mío mandado, de que yo supe, que tengo por bien que aquellos que fallen que son mío servicio delas guardar, que gelas mandaré guar/f. 209v./dar. E los que quisieren confirmar previllegios e cartas, en general e en especial, que tengo por bien de gelas mandar confirmar. E los previllegios que los moradores de las mis cibdades e villas han en especial de los reis onde yo vengo, que me las mostren, e gelos mandaré guardar aquellos que siempre usaron. E en la confirmación que diga según que en ella se contiene, e según que les fue guardado mejor en tiempo de los reis onde yo vengo; e que paguen por fechura e por libramiento e por chancillería, así como usaron a pagar en tiempo del Rey don Alonso e del Rey don Sancho.

70. Otrosí a lo que me dijieron que todas las villas e logares que fueron dela Reyna donna María,/f. 210r./ mi abuela, e dela Reyna donna Costanza, mi madre, e de las ynfantas donna Isabel e donna Blanca, e otrosí de los ynfantes don Juan e don don Pedro e don Phelipe e donna Margarita, e de otros sennores que lo tiene (sic.) que son agora míos, loado sea Dios, que tenga por bien de les otorgar e confirmar los fueros e prebillegios e cartas e libertades e franquezas e buenos usos e costumbres, que ovieron e han de los reis e de las reynas onde yo vengo, e de los dichos ynfantes don Juan e don Pedro e don Phelipe e de otros sennores quier, e de mí.

71. Otrosí a lo que me dijieron que las villas e logares del mío sennorío que han previllegios e cartas/f. 210v./ del Emperador e de los Reis onde yo vengo, e confirmados en general, e por quanto no las han confirmadas en especial, han gelos quebrantados muchos dellos, en muchas maneras. E que sea la mi mercet que gelas mande confirmar en especial, e quier que las quisieren confirmar, e que non sea embargado porque non fueron confirmados en especial de rey a rey (sic.).

A esto respondo que he por bien que me los muestren, e confirmaré aquellos previllegios e cartas que fallare que se deben confirmar.

72. Otrosí a lo que me dijieron, lo que me dicen (sic.) que ay muchas villas e logares en el mío sennorío que han menester de confirmar los previllegios e cartas que tienen, e con gran recelo/f. 211r./ que han del camino, non osan traer los originales, e embian los traslados dellos signados de escribanos públicos. E me piden por mercet que gelos mande confirmar, así como si trajiesen los originales dellos.

A esto respondo que tengo por bien que los que quisieren confirmar algunos previllegios que me muestren los originales dellos, e los que fueren de tales logares que los non puedan traer sin peligro que me lo digan, e yo mandaré como se fagan.

73. Otrosí a lo que me pidieron que por prendas que se facen de un logar a otro, así de fijosdalgo como de otros omes, diciendo que prendan por querrela o demanda, que diz que an de algunt vecino dela/f. 211v./ villa o del logar donde facen la prenda; e que los alcalles que les non quisieren facer derecho, por la qual razón son fechos e se facen muchas prendas e muchas muertes de omes, e otros muchos danos delas prendas e tomas que se facen enesta razón. Porque me piden por mercet que mande que los alcalles de cada villa e de cada logar fagan luego derecho a los omes de fuera sin ningunt detenimiento malicioso; e si así non lo ficieren, que pechen la demanda doblada al quereloso. E el que fuere quereloso o demandador que aya derecho por los alcalles de cada villa e de cada logar; e quier que de otra guisa prendare, que lo peche con el doblo al/f. 212r./ quereloso, e con los danos e menoscabos; e si no oviere de qué lo pechar, que fagan contra él como contra robador conocido.

A esto respondo que tengo por bien que se non fagan prendas, e aquellos que las ficieren que cayan en aquella pena que se contiene en los ordenamientos que sobrello ficieron el Rey don Alonso e el Rey don Sancho e el Rey don Fernando, mío padre; e esto que se entienda alos que lo pidieren.

74. Otrosí a lo que me pidieron que bien sé en cómo todos los dela mi tierra me otorgaron todos los diezmos de los puertos por tres annos, non lo aviendo de fuero, e que son pasados los tres annos ya ti/f. 212v./empo ha, e agora que les cojen en la mesma tierra por mis cartas, e que me piden por mercet que tenga por bien deles non madar tomar nin cojer de aquí adelante.

A esto respondo que yo hablaré agora aquí con ellos, en quien t(anne) ese fecho sobrello⁷⁵

76. Otrosí a lo que me dijieron que tenga por bien que non tomen dineros ningunos por los registros de las mis cartas, ca es mío servicio, por que en muchas de las mis cartas non ay chancillería ninguna, e toman tres maravedís de registro.

A esto respondo que tengo por bien que, de aquí adelante, pase en esta guisa: que en los registros de las mis cartas de cuero de las mercedes/f. 213r.) que yo ficiere, que den por el registro de cada una dos maravedís e non más; e por todas las otras cartas de papel, así las que dan los míos alcalles como las otras que dan los míos escribanos de la mi cámara, que den por el registro de cada una quinze dineros nuvenes, e non más. E esto que se entienda en aquellos que non fueren para complimiento de cartas, ca de estas tales tengo por bien que non den registro alguno. E sobresto mando alos mis notarios, e a todos lo otros que tienen los registros que, de aquí adelante, que los guarden así, so pena de la mi mercet, e de los cuerpos, e de quanto han/f. 213v./

77. Otrosí a lo que me pidieron que en esta pesquisa, que yo agora mandé facer en razón de los moros, que tenga por bien que sea en facerla un ome bueno lego, de cada comarca, con cada uno de los que ovier de poner los perlados con escribanos públicos, porque el mío servicio sea guardado.

A esto respondo que lo tengo por bien e lo otorgo.

78. Otrosí a lo que me dijieron que tenga por bien que los quadernos que ovieren menester cada unos para las cibdades e villas e logares del mío sennorío, que tenga por bien de gelos mandar dar quitos de chancillería e de tabla e de libramiento de escribanos; que sean librados de libra/f. 214r./miento de

75. En el manuscrito consultado el copista cometió un error, aunque sólo numérico, es decir, sin eliminar contenido alguno, según ya se ha indicado, pasando de la disposición 74 a la 76.

Martín Fernández e de Francisco Fernández e de Miguel Sanches, mios escribanos, que me han servido en esto, e que han en ello sennado (sic.) afán e trabajo.

A esto respondo que vos lo mando dar quitos de chancillería e de tabla, librados por Juan Alonso, de la mi cámara.

79. Otrosí a lo que me dicen que les sean guardados sus fueros e buenos usos e costumbres e pre-villegios e cartas e este quaderno e todas las cartas que ellos tienen delos reis onde yo vengo e de mí, que les yo he dado e otorgado e confirmado e jurado. E que me piden por mercet que tenga por bien de mandar a los mis notarios, /f. 214v./ que agora son e serán de aquí adelante, e a los que estudieren por ellos, que fagan jura de lo guardar, e de non librar nin pasar ningunas cartas que sean contra esto queles he otorgado, e en este quaderno e en los otros se contiene, nin contra parte dello; e si lo ficieren o pasaren contra esto en alguna manera, o lo non guardaren en todo, como dicho es, que sean perjuros e infames, e que non ayan oficios ningunos, nin oficios en la mía casa, nin en todo mío sennorío. E que tenga por bien de mandar que si algunas cartas fueren contra esto, que non valan nin fagan ninguna cosa por ellas.

A esto respondo que mandaré a los notarios, e a todos los /f. 215r./ otros que lo han de ver, que lo guarden mui bien.

Yo Diego Pérez dela cámara lo escribí por mandado de dicho Sennor Rey /f. 215v./